

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO RÍOS AVALOS Y OTRO VS. PARAGUAY**

**SENTENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2021**

**(*Fondo, Reparaciones y Costas*)**

En el caso *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;  
L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;  
Eduardo Vio Grossi, Juez;  
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;  
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y  
Ricardo Pérez Manrique, Juez,

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento" o "el Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS</b>	<b>4</b>
<b>II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE</b>	<b>5</b>
<b>III COMPETENCIA</b>	<b>7</b>
<b>IV CONSIDERACIÓN PREVIA</b>	<b>7</b>
A. Alegatos de las partes y de la Comisión	7
B. Consideraciones de la Corte	7
<b>V PRUEBA</b>	<b>8</b>
A. Admisibilidad de la prueba documental	8
B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial	9
<b>VI HECHOS</b>	<b>9</b>
A. Marco normativo aplicable	9
B. Designaciones de los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos como ministros de la Corte Suprema de Justicia	10
C. Juicio político tramitado contra los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos	11
C.1. Acontecimientos previos al juicio político contra las presuntas víctimas	11
C.2. Procedimiento ante la Cámara de Diputados	12
C.3. Procedimiento ante la Cámara de Senadores	13
C.4. Destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea	14
D. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas	15
D.1. Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	15
D.2. Resolución No. 1 del Congreso Nacional	17
D.3. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia	17
D.4. Recursos de Aclaratoria promovidos respecto de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952	18
E. Proceso penal contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea	19
<b>VII FONDO</b>	<b>19</b>
<b>VII.1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y ALEGADAS VIOLACIONES A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY</b>	<b>19</b>
A. Alegatos de la Comisión y de las partes	19
A.1. Consideraciones generales sobre la independencia judicial y las garantías aplicables al juicio político	19
A.2. Competencia de la autoridad disciplinaria y procedimientos aplicables	20
A.3. El derecho a contar con una autoridad imparcial	20
A.4. El derecho a ser oído y el derecho de defensa	20
A.5. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas	21
A.6. El derecho a recurrir el fallo	21
A.7. El principio de legalidad	21

<i>A.8. La protección de la honra y de la dignidad</i>	22
<i>A.9. El derecho a la igual protección de la ley</i>	22
<i>B. Consideraciones de la Corte</i>	22
<i>B.1. La independencia judicial, la garantía de inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales y la garantía contra presiones externas</i>	22
<i>B.2. La independencia judicial y los juicios políticos contra autoridades judiciales</i>	26
<i>B.3. Análisis del caso concreto</i>	31
<i>B.3.1. La independencia judicial y el juicio político instado contra los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea</i>	31
<i>B.3.2. Las garantías judiciales en relación con la independencia judicial</i>	33
<i>B.3.2.1. El derecho a contar con una autoridad imparcial</i>	33
<i>B.3.3. Alegadas violaciones a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley</i>	38
<i>B.3.4. Conclusión general</i>	39
<b>VII.2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS</b>	<b>39</b>
<i>A. Alegatos de la Comisión y de las partes</i>	39
<i>B. Consideraciones de la Corte</i>	40
<i>B.1. La efectividad de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas para reclamar la tutela de sus derechos, en relación con la independencia judicial</i>	40
<i>B.2. La garantía del plazo razonable en la tramitación y resolución de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas</i>	44
<i>B.3. Conclusión general</i>	47
<b>VIII REPARACIONES</b>	<b>47</b>
<i>A. Parte lesionada</i>	47
<i>B. Medidas de restitución</i>	48
<i>C. Medidas de satisfacción</i>	49
<i>D. Otras medidas solicitadas</i>	49
<i>E. Indemnizaciones compensatorias</i>	51
<i>E.1. Daño material</i>	51
<i>E.2. Daño inmaterial</i>	54
<i>F. Costas y gastos</i>	56
<i>G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i>	59
<i>H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	60
<b>IX PUNTOS RESOLUTIVOS</b>	<b>61</b>

## I **INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 3 de octubre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea” contra la República del Paraguay (en adelante también “el Estado paraguayo”, “el Estado” o “Paraguay”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con una serie de violaciones que habrían ocurrido en el marco del juicio político que culminó con la destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en 2003. La Comisión consideró que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos, pues posteriormente a la acusación formulada por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 122, por medio de la cual estableció “el procedimiento para la tramitación del juicio político”, cuya normativa habría tenido “un impacto sustantivo” en el ejercicio del derecho de defensa de las presuntas víctimas, así como en otros aspectos relacionados con las garantías del debido proceso. Señaló además que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad imparcial, dado que las normas dictadas no permitían promover recusaciones contra los miembros de la Cámara de Senadores. Asimismo, alegó la violación al derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y al principio de legalidad, en relación con el principio de independencia judicial, pues la decisión que dispuso la destitución de los ministros no contenía motivación y la causal invocada para el efecto, referida al “mal desempeño de sus funciones”, resultó sumamente vaga y dio un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad legislativa. La Comisión también concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, pues las referidas normas procesales expresaban que las resoluciones dictadas por la Cámara de Senadores no podrían ser objeto de recurso alguno. Agregó que las presuntas víctimas promovieron acciones de constitucionalidad, las que fueron resueltas en sentido favorable aproximadamente seis años después. Sin embargo, el Congreso Nacional emitió una Resolución por la que “repudió enérgicamente” el sentido de las decisiones emitidas, lo que habría constituido una “presión externa” para que la Corte Suprema de Justicia declarara la invalidez de las sentencias dictadas.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Peticiones.* – El 13 de noviembre de 2003 y el 7 de junio de 2004, Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea (en adelante también “las presuntas víctimas”), respectivamente, presentaron las peticiones iniciales ante la Comisión.
- b) *Informes de Admisibilidad.* – El 19 de marzo de 2009 la Comisión aprobó los Informes de Admisibilidad No. 18/09<sup>1</sup> y 47/09<sup>2</sup>, los que fueron notificados el 20 de abril del mismo año, juntamente con la decisión de acumular ambas peticiones por plantear cuestiones similares<sup>3</sup>.
- c) *Informe de Fondo.* – El 12 de febrero de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 17/19 (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 17/19”), en el

<sup>1</sup> CIDH. Informe No. 18/09. Petición 525-04. Admisibilidad. Carlos Fernández Gadea. Paraguay. 19 de marzo de 2009.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 47/09. Petición 963-03. Admisibilidad. Bonifacio Ríos Avalos. Paraguay. 19 de marzo de 2009.

<sup>3</sup> En ambos informes la Comisión declaró admisibles las peticiones en cuanto a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y declaró la inadmisibilidad respecto a los derechos garantizados en los artículos 11, 23.1 c) y 24.

cual llegó a una serie de conclusiones<sup>4</sup> y formuló varias recomendaciones al Estado.

3. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 3 de julio de 2019. Según informó la Comisión, Paraguay dio respuesta al Informe de Fondo “rechazando las recomendaciones [...] y argumentando que en los procesos contra las víctimas se respetaron todas las garantías de[l] debido proceso”.

4. *Sometimiento a la Corte.* – El 3 de octubre de 2019 la Comisión sometió el presente caso a la Corte, según indicó, ante “la necesidad de obtención de justicia y reparación para las [presuntas] víctimas”<sup>5</sup>. Este Tribunal nota, con preocupación, que entre la presentación de las peticiones iniciales ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte transcurrieron, respectivamente, 15 años y 11 meses, y 15 años y 4 meses.

5. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Paraguay por las violaciones contenidas en el Informe No. 17/19, y ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho informe.

## **II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

6. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado al Estado<sup>6</sup> y a los representantes de las presuntas víctimas<sup>7</sup> (en adelante “los representantes”) mediante comunicaciones de 6 de diciembre de 2019<sup>8</sup>.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 27 de enero de 2020 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes “se adhi[rieron] en su totalidad” a los alegatos de la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado violó el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, y el derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos, para lo cual identificaron también como parte lesionada a Sara Concepción Parquet de Ríos, Shirley Rossana Ríos Parquet, Edgar Bonifacio Ríos Parquet y José Carlos Ríos Parquet, esposa, hija e hijos del señor Bonifacio Ríos Ávalos; así como a María Concepción Villalba Quevedo, Carlos

<sup>4</sup> La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad competente e imparcial, el derecho a una motivación adecuada de la decisión, el principio de legalidad, el derecho a recurrir del fallo y el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Ávalos y Carlos Fernández Gadea. Por su parte, la Comisión concluyó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a ser oído y el derecho de defensa.

<sup>5</sup> La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado Joel Hernández y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y designó como asesora y asesores legales, respectivamente, a Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Christian González Chacón, abogados de la Secretaría Ejecutiva.

<sup>6</sup> Mediante comunicación de 8 de enero de 2020, el Estado designó como agente titular al abogado Sergio Coscia, entonces Procurador General de la República. Asimismo, mediante comunicación de 21 de febrero de 2020, Paraguay designó como agente alterno al embajador Marcelo Scappini, Director de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por último, el Estado paraguayo, mediante comunicación de 4 de enero de 2021, sustituyó a su agente titular, habiendo designado al abogado Juan Rafael Caballero González, Procurador General de la República.

<sup>7</sup> Las abogadas y los abogados Sara Concepción Parquet de Ríos, Raquel Talavera de Veloso, Nicolás Rafael Gaona Irún y Carlos Aníbal Fernández Villalba fueron designados como representantes en el trámite ante la Corte.

<sup>8</sup> El 14 de noviembre de 2019, en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Corte, la Comisión remitió determinadas aclaraciones y documentación relacionada con los anexos al Informe de Fondo.

Aníbal Fernández Villalba, José Luis Fernández Villalba, Julio Cesar Fernández Villalba, Jesús María Fernández Villalba y Catalina Fernández Ocampos, esposa, hijos, hija y "herederos declarados"<sup>9</sup> del señor Carlos Fernández Gadea<sup>10</sup>.

8. *Escrito de contestación.* – El 17 de julio de 2020 el Estado paraguayo presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso e Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes (en adelante "escrito de contestación")<sup>11</sup>. En dicho escrito el Estado se opuso a las violaciones alegadas y a las solicitudes de medidas de reparación de la Comisión y los representantes. En tal sentido, solicitó que fueran "recha[zadas] las alegaciones del [escrito de solicitudes y argumentos]" y "todos los cargos formulados en el Informe No. 17/19"<sup>12</sup>.

9. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas<sup>13</sup>. La audiencia pública se celebró los días 1, 2 y 3 de marzo de 2021 de manera virtual, durante el 140º Período Ordinario de Sesiones de la Corte<sup>14</sup>.

10. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 31 de marzo, el 1 de abril y el 2 de abril de 2021 los representantes, la Comisión y el Estado remitieron, respectivamente, sus observaciones finales escritas y sus alegatos finales escritos. Asimismo, los representantes remitieron anexos junto al escrito respectivo.

11. *Observaciones a los anexos a los alegatos finales.* – El 15 de abril de 2021 la Comisión indicó no tener observaciones en cuanto a los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes. El 16 de abril de 2021 el Estado presentó sus observaciones al respecto.

<sup>9</sup> El señor Carlos Fernández Gadea falleció el 20 de junio de 2010. Cfr. Certificado del acta de defunción de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6284).

<sup>10</sup> El 3 de marzo de 2020, en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Corte, los representantes remitieron determinadas aclaraciones y documentación relacionada con los anexos al escrito de solicitudes y argumentos.

<sup>11</sup> El 17 de marzo de 2020, por medio del Acuerdo 1/20 (disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_18\\_2020.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_18_2020.pdf)), el Tribunal dispuso suspender el cómputo de todos los plazos debido a la declaración de pandemia por la propagación del COVID-19 realizada por la Organización Mundial de la Salud, y en atención a los "Lineamientos Sanitarios Nacionales para la Vigilancia de la Infección por Coronavirus" dictados por el Ministerio de Salud Pública de la República de Costa Rica. Mediante Acuerdo 2/20 de 16 de abril de 2020 (disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_28\\_2020.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_28_2020.pdf)), dicha suspensión fue ampliada hasta el 20 de mayo de 2020, inclusive.

<sup>12</sup> El 4 de agosto de 2020, en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Corte, el Estado remitió determinadas aclaraciones y documentación relacionada con los anexos al escrito de contestación.

<sup>13</sup> Cfr. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2020. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rios\\_avalos\\_11\\_12\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rios_avalos_11_12_2020.pdf).

<sup>14</sup> A la audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Edgar Stuardo Ralón Orellana, Comisionado; Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Christian González, Asesores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Sara Parquet de Ríos, Nicolás Gaona Irún, Raquel Talavera, Carlos Fernández Villalba, Bonifacio Ríos Avalos, Jesús María Fernández, Edgar Bonifacio Ríos Parquet, Shirley Rossana Ríos Parquet, José Carlos Ríos Parquet, Linda Isnelda Ríos, José Luis Fernández Villalba, Julio Fernández Villalba, Paola Teresita Gauto, Rosa Martínez de Vachetta, Amelia Báez y Jonatan Sebastián Suárez, y c) por el Estado de Paraguay: Embajador José Félix Estigarribia, Embajador de la República del Paraguay en Costa Rica; Juan Rafael Caballero González, Procurador General de la República; María Noelía López, Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Roberto Benítez Fernández, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Patricia Sulin, funcionaria de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Sergio Benítez, funcionario de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Belén Diana, Procuradora Delegada de la Procuraduría General de la República; Pablo Rojas, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República; Renzo Cristaldo Garay, funcionario de la Procuraduría General de la República; Ramón Romero, funcionario de la Procuraduría General de la República; Rodolfo Barrios, asesor de la Procuraduría General de la República; Mario Fabián Silva, funcionario de la Embajada de la República del Paraguay en Costa Rica, y Raquel Cáceres, funcionaria de la Embajada de la República del Paraguay en Costa Rica.

12. La Corte deliberó la presente Sentencia, por medio de una sesión virtual, durante los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021<sup>15</sup>.

### **III COMPETENCIA**

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Paraguay es Estado Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 26 de marzo de 1993.

### **IV CONSIDERACIÓN PREVIA**

#### **A. Alegatos de las partes y de la Comisión**

14. Los **representantes**, en su escrito de solicitudes y argumentos, identificaron como presuntas víctimas al señor Bonifacio Ríos Avalos y sus familiares, Sara Concepción Parquet de Ríos, Shirley Rossana Ríos Parquet, Edgar Bonifacio Ríos Parquet y José Carlos Ríos Parquet, esposa, hija e hijos, respectivamente; y al señor Carlos Fernández Gadea y "sus herederos", María Concepción Villalba Quevedo, Carlos Aníbal Fernández Villalba, José Luis Fernández Villalba, Julio Cesar Fernández Villalba, Jesús María Fernández Villalba y Catalina Fernández Ocampos, esposa, hijos e hija, respectivamente. Por su parte, el **Estado** solicitó que el Tribunal "mantenga su doctrina pacíficamente sostenida" en cuanto a que únicamente podrían considerarse como parte lesionada a los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, este último "representado por sus derech[o]habientes, los que deberían ser adecuadamente identificados". Argumentó que corresponde a la Comisión identificar a la parte lesionada, sin que en el presente caso hubiera considerado como tal a los familiares de las presuntas víctimas. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

#### **B. Consideraciones de la Corte**

15. La Corte recuerda que de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, el caso será sometido a su jurisdicción mediante la presentación del Informe de Fondo, el cual deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Por consiguiente, corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas<sup>16</sup>, salvo en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.2 del referido Reglamento, de acuerdo con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá oportunamente si las considera o no como tales, de acuerdo con la naturaleza de la violación<sup>17</sup>.

16. De esa cuenta, en aplicación del citado artículo 35.1 del Reglamento, al no concurrir

---

<sup>15</sup> Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 143º Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

<sup>16</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 23.

<sup>17</sup> Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 23.

alguna de las excepciones que recoge el artículo 35.2, la Corte concluye que no es viable incluir a otras presuntas víctimas distintas a las identificadas en el Informe de Fondo, es decir, a los señores Bonifacio Ríos Avelos y Carlos Fernández Gadea.

## V PRUEBA

### **A. Admisibilidad de la prueba documental**

17. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes junto con sus escritos principales (*supra* párrs. 4, 7 y 8). Como en otros casos, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente (artículo 57 del Reglamento)<sup>18</sup> por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda<sup>19</sup>.

18. Por otra parte, los representantes presentaron, junto con sus alegatos finales escritos, distintas notas de prensa que, según indicaron, estarían relacionadas con los hechos del caso. El Estado, al presentar sus observaciones, señaló que dichos "recortes periodísticos" resultan "irrelevantes" y su "agregación es extemporánea", por lo que solicitó que no sean admitidos. La Comisión manifestó no tener observaciones al respecto. La Corte reitera que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en los casos de las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales<sup>20</sup>. De esa cuenta, son inadmisibles, por extemporáneas, aquellas notas de prensa remitidas hasta el momento de presentación de los alegatos finales escritos, cuyas fechas de publicación sean anteriores a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.

19. Por último, cabe señalar que las notas de prensa aportadas oportunamente por la Comisión y las partes<sup>21</sup>, así como el material audiovisual aportado por los representantes<sup>22</sup>, son admitidos y serán apreciados, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que sea posible constatar su fuente y fecha de publicación<sup>23</sup>. Por tanto, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo

---

<sup>18</sup> La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 39.

<sup>20</sup> *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 17, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra,* párr. 40.

<sup>21</sup> *Cfr. Anexo 3 al Informe de Fondo* (expediente de prueba, tomo I, folios 6 y 7); anexos III.A, III.B, III.C, III.D, III.E, III.G, V.C, V.D, V.F, VI.C, VI.D, VIII.A, X.A, XIII y XXI al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de prueba, tomo IV, folios 6314 a 6378, 6380 a 6397, 6399 a 6414, 6416 a 6443, 6445 a 6453, 6457 a 6468, 6493 a 6495, 6499 a 6500, 6504 a 6512, 6867 a 6870, 6872 a 6873, 8321 a 8441, 8461 a 8512, 8715 a 8745 y 9202 a 9290), y anexos 2.1 a 2.5 al escrito de contestación (expediente de prueba, tomo V, folios 9465, 9467, 9469, 9471 y 9473).

<sup>22</sup> *Cfr. Anexo XVI al escrito de solicitudes y argumentos* (expediente de prueba, tomo IV).

<sup>23</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 146; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 144, y *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 13.

menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica<sup>24</sup>.

### **B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial**

20. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público<sup>25</sup> y en audiencia pública<sup>26</sup> en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlas, y al objeto del presente caso<sup>27</sup>.

## **VI HECHOS**

21. Con base en el marco fáctico determinado por la Comisión y las pruebas aportadas, la Corte establecerá los hechos del presente caso, los que serán precisados en el orden siguiente: a) marco normativo aplicable; b) designaciones de los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos como ministros de la Corte Suprema de Justicia; c) juicio político contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea; c.1) acontecimientos previos al juicio político contra las presuntas víctimas; c.2) procedimiento ante la Cámara de Diputados; c.3) procedimiento ante la Cámara de Senadores; c.4) destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea; d) acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas; d.1) Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; d.2) Resolución No. 1 del Congreso Nacional; d.3) Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia; d.4) recursos de aclaratoria promovidos respecto de los Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952, y e) proceso penal contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

### **A. Marco normativo aplicable**

22. La Constitución Nacional de la República del Paraguay<sup>28</sup> se refiere a la integración de la Corte Suprema de Justicia en sus artículos 258 y 264, numeral 1, en los términos siguientes:

Artículo 258. De la integración y de los requisitos. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro. Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido

<sup>24</sup> Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76 y Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua, *supra*, párr. 13.

<sup>25</sup> La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de Alexei Porres Piovet, Hilario Benjamín Fernández Bogado, Carmelo Juan Gregorio Benítez Cantero, Felipe Santiago Paredes, Luis Alberto Zarate Chávez, Hugo Ruiz Díaz Balbuena, Luis Adolfo Ramón Lezcano Claude, María Concepción Villalba viuda de Fernández, Myrian Concepción Areco Amaral, Bader Rachid Lichi, Amelio Ramón Calonga Arce, Arnaldo Martínez Prieto, Oscar Buenaventura Llanes Torres, Sindulfo Blanco, Juan Francisco Recalde Burgos (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13427 a 13605), Carlos Sebastián Acha Mendoza y Juan Carlos Ramírez Montalbetti (expediente de prueba, tomo IX, *affidávits*, folios 13607 a 13618). Asimismo, fueron recibidos los peritajes ante fedatario público de Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, peritaje, folios 13276 a 13304) y Carlos Alberto Arrestivo (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13412 a 13425).

<sup>26</sup> En audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de Bonifacio Ríos Avalos, Jesús María Fernández Villalba, Edmundo Rolón y Marcelo Duarte Manzoni. En la misma audiencia fueron rendidos los dictámenes periciales de Jorge Alejandro Amaya y José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, la Corte recibió el peritaje escrito de Jorge Alejandro Amaya (expediente de prueba, tomo VII, peritaje escrito, folios 13305 a 13409).

<sup>27</sup> Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 11 de diciembre de 2020.

<sup>28</sup> Constitución de la República del Paraguay, promulgada el 20 de junio de 1992. Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Internos%20HCS.pdf>.

efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; [...].

23. Asimismo, la Constitución paraguaya dispone en los artículos 225 y 261 lo relativo al juicio político al que pueden ser sometidos los ministros de la Corte Suprema de Justicia, en los términos siguientes:

Artículo 225. Del procedimiento. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Correspondrá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasará los antecedentes a la justicia ordinaria.

Artículo 261. De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

24. Además de los preceptos constitucionales antes referidos, esta Corte no fue informada en cuanto a que, al momento de los hechos, existiera normativa que regulara el trámite del juicio político.

#### ***B. Designaciones de los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos como ministros de la Corte Suprema de Justicia***

25. El señor Carlos Fernández Gadea nació en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 23 de febrero de 1942. Era abogado, notario y escribano público, doctor en derecho y ciencias sociales, y catedrático universitario<sup>29</sup>. Fue designado como ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en abril de 1995<sup>30</sup>. El 7 de febrero de 2002 fue electo como presidente de dicha Corte, correspondiente al periodo "febrero [de] 2002 a febrero de 2003"<sup>31</sup>. Falleció el 20 de junio de 2010<sup>32</sup>.

26. El señor Bonifacio Ríos Avalos nació el 5 de junio de 1956 en la ciudad de Coronel Oviedo, Paraguay. Es abogado, notario y escribano público, doctor en ciencias jurídicas y catedrático universitario<sup>33</sup>. Fue designado como ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay el 6 de mayo de 1999<sup>34</sup>. El 6 de febrero de 2003 fue electo como presidente de dicho tribunal,

<sup>29</sup> Cfr. Hoja de vida de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6249 a 6251).

<sup>30</sup> Cfr. Petición inicial de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folio 567), y certificado de los legajos laborales de Carlos Fernández Gadea, expedido por la Directora de Personal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay el 17 de agosto de 2010 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de contestación, folio 9458).

<sup>31</sup> Cfr. Acta No. 1 de la sesión ordinaria de 7 de febrero de 2002 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo IV, anexo XI.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8518 y 8519).

<sup>32</sup> Cfr. Certificado del acta de defunción de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6284).

<sup>33</sup> Cfr. Hoja de vida de Bonifacio Ríos Avalos (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6264 a 6268).

<sup>34</sup> Cfr. Resolución No. 240 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay de 6 de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al Informe de Fondo, folio 2), y Decreto No. 2998 de la Presidencia de la

correspondiente al periodo “[de] febrero [de] 2003 a febrero de 2004”<sup>35</sup>.

### **C. Juicio político tramitado contra los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos**

#### **C.1. Acontecimientos previos al juicio político contra las presuntas víctimas**

27. Si bien por cierto no es determinante, no deja de ser significativo respecto del posterior acuerdo político, que el 6 de septiembre de 2003 el entonces Presidente de la República, por su propio peso institucional y atendiendo al respaldo con que contaba en el Poder Legislativo, según notas de prensa, emitió un discurso en la localidad de Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro, en el que se refirió al Poder Judicial. La información periodística indicó lo siguiente:

Duarte Frutos señaló que llegó a la Presidencia de la República para lograr que haya justicia para todos y terminar con “la justicia que cierra sus ojos frente a los patrones[,] a los poderosos y abre sus ojos y echa la ley implacable contra los pobres y los desheredados de la Patria”. En medio de un cerrado aplauso de los cientos de campesinos que asistieron al acto, el mandatario advirtió en un tono enfático que va a cambiar la justicia “y si hace falta vamos a pulverizar un Poder Judicial corrupto, que no quiera adecuarse a los sueños y a los deseos del pueblo paraguayo”<sup>36</sup>.

28. Notas de prensa de la época también se refirieron a la intención de distintos actores políticos por efectuar cambios respecto de algunos de los ministros que en ese momento integraban la Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup>.

29. Los días 25 y 27 de octubre de 2003 presentaron sus renuncias, ante la Cámara de Senadores, los ministros Jerónimo Irala Burgos<sup>38</sup> y Raúl Sapena Brugada<sup>39</sup>. El último

---

República del Paraguay de 14 de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo IV, anexo XI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8523 y 8524).

<sup>35</sup> Cfr. Acordada No. 266 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay de 6 de febrero de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al Informe de Fondo, folio 4), y acta No. 1 de la sesión ordinaria de 6 de febrero de 2003 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo IV, anexo XI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8522).

<sup>36</sup> Cfr. Nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 7 de septiembre de 2003, titulada “Nicanor amenazó ‘pulverizar’ el Poder Judicial si hace falta” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6346). Véase también, nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Reacciones encontradas en relación a ‘pulverizar al Poder Judicial corrupto’” (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al Informe de Fondo, folio 6); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Castiglioni apoya la ‘pulverización’” (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al Informe de Fondo, folio 7), y nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Causan polémicas las palabras de Nicanor en torno a la justicia” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6328).

<sup>37</sup> Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 28 de agosto de 2003, titulada “El Ejecutivo y el Congreso buscarán consensuar el cambio de la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6362); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Negociación política apunta a la salida de 7 miembros de la Corte” (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al Informe de Fondo, folio 7); nota de prensa publicada en el periódico “ABC” el 1 de octubre de 2003, titulada “El Presidente convoca a minicumbre para impulsar renovación de la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6357); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 14 de octubre de 2003, titulada “Ejecutivo y Congreso resolvieron llevar a juicio político a la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6349), y nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 23 de octubre de 2003, titulada “Corte: oposición definió seis nombres para juicio político” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6319).

<sup>38</sup> Cfr. Renuncia del ministro Jerónimo Irala Burgos de 25 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al Informe de Fondo, folio 11).

<sup>39</sup> Cfr. Renuncia del ministro Raúl Sapena Brugada de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 9). Véase también, nota de prensa publicada en el periódico “Última hora” el 28 de octubre de 2003, titulada “Sapena e Irala renuncian a la Corte para evitar el juicio” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6432).

mencionado indicó en su carta de renuncia lo siguiente:

[L]uego de una serie de negociaciones entre los presidentes de los partidos políticos, se hizo pública la lista de [m]inistros que seríamos objeto de juicio político. A pesar de que varios protagonistas de la mencionada negociación sostuvieron que nos darían la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa en juicio político, no puede dejar de considerarse que en otras declaraciones se habló reiteradamente de destitución. En estas circunstancias, cualquier defensa que esgrima será inútil. Cabe recordar que he accedido a esta alta investidura como el único candidato colorado de consenso de todos los partidos políticos, condición que he honrado con mi imparcialidad. Los últimos acontecimientos demuestran que dicho consenso ya no existe, lo cual hace necesaria mi renuncia por cuestiones éticas.

30. Asimismo, el 17 de noviembre del mismo año presentó su renuncia el ministro Felipe Santiago Paredes, quien, en su carta de renuncia, indicó que "[c]onsider[aba] inaceptable [su] sometimiento a un juicio político selectivo, subjetivo, sin garantías, con Sentencia contraria ya pactada políticamente y anunciada"<sup>40</sup>.

## **C.2. Procedimiento ante la Cámara de Diputados**

31. El 18 de noviembre de 2003 la Cámara de Diputados de la Nación, mediante la Resolución No. 134, "[f]ormuló acusación ante la [...] Cámara de Senadores de la Nación" contra los ministros Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, con el fin de instaurar juicio político en su contra. Para el efecto, la Cámara de Diputados invocó el artículo 225 de la Constitución Nacional e imputó a los acusados distintas conductas que calificó como "mal desempeño" de sus funciones<sup>41</sup>.

32. La acusación formulada incluyó, en conjunto, 20 casos o cargos imputados a los ministros<sup>42</sup>. Los cargos se encontraban contenidos en el documento denominado "Exposición de motivos", respecto del cual, la Resolución No. 134 dispuso que "forma[ba] parte de la misma"<sup>43</sup>. A continuación se transcriben los apartados pertinentes de la referida "Exposición de motivos" relacionados con los cargos en virtud de los cuales se trató el juicio político contra los señores Fernández Gadea y Ríos Avalos<sup>44</sup>:

<sup>40</sup> Cfr. Renuncia del ministro Felipe Santiago Paredes de 17 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo V.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6491).

<sup>41</sup> Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 13 y 14). En la misma Resolución se designó una "Comisión Acusadora" compuesta por cuatro diputados para que "conjunta, separada, alternativa, indistinta o sucesivamente, y ejerciendo la representación de la [...] Cámara de Diputados, sost[uviera] la [...] acusación ante la [...] Cámara de Senadores". Para el efecto, se otorgó a dicha Comisión Acusadora facultades "para la presentación de escritos, exámenes de documentos, interposición de recursos, ofrecimiento, control e impugnación de pruebas [...] y, en fin, cuantos más actos y diligencias resultar[a]n necesarias".

<sup>42</sup> La Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados expuso en la sesión del 26 de noviembre de 2003, ante la Cámara de Senadores, que los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 correspondían al ministro Carlos Fernández Gadea; los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14 y 15, al ministro Luis Lezcano Claude, y los casos 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, al ministro Bonifacio Ríos Avalos. En cuanto al caso 8, dicha Comisión señaló que correspondía "únicamente a responsabilidades del [m]inistro [Felipe Santiago] Paredes", quien renunció previo a la formulación de la acusación. Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folios 10167, 10176, 10184 y 10191).

<sup>43</sup> A ese respecto, la Resolución No. 134 dispuso: "c) Establecer que la exposición de motivos que acompaña a la presente Resolución forma parte de la misma y, en consecuencia, disponer su remisión y la de los demás antecedentes y recaudos documentales pertinentes a la [...] Cámara de Senadores de la Nación en calidad de anexo y fundamento de la acusación que se formula". Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 13 y 14).

<sup>44</sup> La transcripción incluye los casos respecto de los cuales se trató el juicio político ante la Cámara de Senadores, luego de que la Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados desistiera de varios de los casos incluidos en la "Exposición de motivos" que formaba parte de la Resolución No. 134 (*infra* parr. 36). Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de

Caso 1: [d]eclaración del vitaliciado [sic] de sus propios miembros, violación de los deberes de excusación previstos en el Código Procesal Civil. [...] Los Acuerdos y Sentencias [No.] 222 y 223, ambos de fecha 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia resolvieron hacer lugar [...] la[s] acci[o]n[es] de inconstitucionalidad promovida[s] contra la Resolución [No.] 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores [...].

Caso 2: [a]lteración del procedimiento constitucional para la confirmación de magistrados judiciales, interferencia en funciones propias de otro órgano judicial. [...] [L]a Corte [Suprema de Justicia], en su Acuerdo y Sentencia [No.] 1033 del 19 de diciembre de 2001 [...] disp[uso]: [...] determinar el alcance y sentido del Art. 4º *in fine* de la Ley 1634/2000, en el sentido de que el Consejo de la Magistratura no podrá excluir de las ternas de candidatos al [m]agistrado que se presentare a concursar pretendiendo su confirmación en el cargo". [...]

Caso 4: [i]nterferencia en el ejercicio de funciones constitucionales de la Cámara de Diputados. [...] El 24 de abril de 2002, se comunicó a la Cámara de Diputados que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia había resuelto en el expediente: "Acción de [i]nconstitucionalidad contra la Resolución [No.] 864/2002 de la [h]onorble Cámara de Diputados [...] '[q]ue [c]ita e [i]nterpela al Director paraguayo de la Entidad Binacional Yacyretá, [...]', dictar el A.I. [No.] 487 de fecha 24 de abril de 2002, por el que se disponía: 'la suspensión de efectos de la Resolución No. 864/2002...'" [sic].

Caso 7: [a]tribución de potestades constitucionales expresamente reservadas al Poder Legislativo, con grave afectación del equilibrio de poderes consagrado en el [a]rtículo 3 de la Constitución y que constituye el hecho punible de "atentado contra el orden constitucional" [...]. [La Corte Suprema de Justicia], a través del Acuerdo y Sentencia [No.] 979 del 18 septiembre de 2002, resolvió: [...] hacer lugar [...] a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal General del Estado contra el [a]rtículo 5º de la ley [No.] 1444/99 [']De [t]ransición['] [...]."

Caso 14: [c]aso M[undy Recepciones] o de las "Croquetas de Oro". [...] La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia [...] dict[ó] en fecha 28 de febrero de 2002 el Acuerdo y Sentencia [No.] 62 que resolviera rechazar la [a]cción de [i]nconstitucionalidad presentada por la I[taipu] Binacional [...]<sup>45</sup>.

33. Los cinco cargos previamente transcritos corresponden a los que finalmente fueron ratificados por la Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, y todos ellos se refieren a decisiones judiciales.

### **C.3. Procedimiento ante la Cámara de Senadores**

34. El 25 de noviembre de 2003 la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 122, por la que estableció el "[procedimiento para la tramitación del juicio político]" contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos. La Resolución incluyó, en lo pertinente, la regulación siguiente:

Artículo 2º.- No se admitirán incidentes, recusaciones, cuestiones de previo y especial pronunciamiento ni prueba confesoria. [...] Las resoluciones que dicte la [h]onorble Cámara de Senadores como Tribunal no podrán ser objeto de recurso alguno. [...]

Artículo 4º.- La Cámara de Senadores sesionará como Tribunal, previo juramento de sus miembros, [...] el miércoles 26 de noviembre del año en curso [...]. Cada acusación no podrá durar más de una hora y treinta minutos, y deberá realizarse en forma particular o individual. [...] Cada defensa no podrá durar más de tres horas. [...]

Artículo 6º.- En la sesión extraordinaria del miércoles 3 de diciembre del corriente a las 08:00 horas, el Tribunal resolverá la admisión o el rechazo de cada prueba ofrecida. [...]

---

diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10344, 10345, 10352 a 10356).

<sup>45</sup> Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 y Exposición de motivos (expediente de prueba, tomo V, anexo 5.1. al escrito de contestación, folios 10556, 10558 a 10560, 10562 a 10569, 10571 a 10582, 10593 a 10595).

Artículo 8º.- En la última sesión extraordinaria, que se realizará el viernes 12 de diciembre del corriente, a las 08:30 horas: a) el pleno de la [h]onorble Cámara de Senadores deliberará en forma pública sobre los extremos alegados por las partes y sobre las pruebas producidas; y, b) seguidamente se procederá a la votación nominal correspondiente; si se reúne el número mínimo de votos requerido por la Constitución Nacional para al efecto, los acusados serán declarados culpables y separados *ipso jure* de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria; caso contrario, se procederá al archivo de las actuaciones<sup>46</sup>.

35. El 26 de noviembre de 2003 dio inicio el juicio político ante la Cámara de Senadores, constituida “en tribunal”, oportunidad en la que la Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados presentó la acusación contra los tres ministros<sup>47</sup>. Durante la sesión del 1 de diciembre del mismo año fueron presentadas las defensas de los ministros acusados y las partes ofrecieron las pruebas respectivas<sup>48</sup>.

36. El 3 de diciembre de 2003 la Comisión Acusadora desistió de diversos cargos contenidos en la acusación<sup>49</sup> y ratificó, a efecto de continuar el juicio político, los siguientes: a) casos 1, 2 y 4 respecto del ministro Carlos Fernández Gadea; b) casos 1, 2, 4, 5, 7 y 14 en cuanto al ministro Luis Lezcano Claude, y c) casos 1, 2, 7 y 14 respecto del ministro Bonifacio Ríos Avalos<sup>50</sup>. Para el efecto, la Comisión Acusadora argumentó que, al desistir de dichos cargos, se “ahorrar[ía] tiempo al Senado” y se “permitir[ía] la discusión más extensa de los temas [...] más relevantes”, además de “garantizar [...] plenamente el ejercicio de la defensa” de los ministros acusados<sup>51</sup>. El mismo día la Cámara de Senadores dispuso admitir las pruebas ofrecidas por las partes, para lo cual dictó la Resolución No. 128<sup>52</sup>.

37. Por su parte, durante la sesión del 10 de diciembre de 2003, la Comisión Acusadora y la defensa de cada uno de los ministros acusados formularon sus respectivos alegatos orales<sup>53</sup>.

#### **C.4. Destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea**

<sup>46</sup> Cfr. Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo VI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6863 a 6865).

<sup>47</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folios 10165 y 10166).

<sup>48</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 1 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.4. al escrito de contestación, folios 10203 a 10341).

<sup>49</sup> En consecuencia, la Comisión Acusadora desistió de los casos 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folio 10345).

<sup>50</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10345, 10350 a 10353 y 10360).

<sup>51</sup> Ante el planteamiento de la Comisión Acusadora, el presidente de la Cámara de Senadores declaró que “se toma[ba] nota de[!] desistimiento”. Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10344, 10345, 10350 y 10351).

<sup>52</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10352 a 10360), y Resolución No. 128 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo VI.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6566 a 6570).

<sup>53</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 10 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.6. al escrito de contestación, folios 10367 a 10483).

38. En la sesión del 12 de diciembre de 2003 la Cámara de Senadores, constituida "en tribunal", deliberó "sobre los extremos alegados por las partes y sobre las pruebas producidas". Al inicio de la sesión, el presidente de la Cámara informó que había sido recibida la renuncia del ministro Luis Lezcano Claude, para lo cual se dio lectura a la correspondiente nota de renuncia<sup>54</sup>.

39. Después de la deliberación, los miembros de la Cámara procedieron a votar "si [los acusados] [era]n o no culpables por el mal desempeño de funciones". La votación dio como resultado, en el caso del señor Carlos Fernández Gadea, "44 votos por el sí, y una ausencia", y en el caso del señor Bonifacio Ríos Avalos, "43 votos [por el sí], una abstención y una ausencia"<sup>55</sup>.

40. El mismo día la Cámara dictó la Resolución No. 134 por la que "[separó de sus cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia a los doctores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos]"<sup>56</sup>.

#### **D. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas**

41. El 27 de noviembre de 2003 las presuntas víctimas promovieron, por separado, acciones de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 122 de 25 de noviembre de 2003, emitida por la Cámara de Senadores, por medio de la cual estableció el "[procedimiento para la tramitación del juicio político]"<sup>57</sup>.

42. Asimismo, el 24 de diciembre y el 26 de diciembre de 2003, Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 de 12 de diciembre de 2003, también emitida por la Cámara de Senadores, por medio de la cual dispuso separarlos de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia<sup>58</sup>.

##### **D.1. Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

---

<sup>54</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10486 a 10546).

<sup>55</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10547 a 10550).

<sup>56</sup> Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 77 y 78). En la misma Resolución "se tomó nota" de la renuncia del ministro Luis Lezcano Claude, para los efectos de "su exclusión [...] de la nómina de los enjuiciados".

<sup>57</sup> Cfr. Escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores de 27 de noviembre de 2003, promovida por Carlos Fernández Gadea, y escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores de 27 de noviembre de 2003, promovida por Bonifacio Ríos Avalos (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 335 a 339 y 813 a 819). Las presuntas víctimas argumentaron, entre otras cuestiones, que la Resolución No. 122 vulneró el derecho de defensa porque el plazo para preparar su defensa se limitaba a dos días hábiles y la presentación de esta no podía exceder de tres horas.

<sup>58</sup> Cfr. Escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores de 12 de diciembre de 2003, promovida por Carlos Fernández Gadea, y escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores de 12 de diciembre de 2003, promovida por Bonifacio Ríos Avalos (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 398 a 419, y 884 a 903). Las presuntas víctimas argumentaron, entre otras cuestiones, que la Resolución No. 134 vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa, y alegaron la falta de independencia e imparcialidad del órgano que los cesó de sus cargos, lo que habría afectado el principio de independencia judicial.

43. Durante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad promovidas, distintos ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como integrantes de otros tribunales, se inhibieron de conocer los planteamientos<sup>59</sup>.

44. El 30 de diciembre de 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres “[m]inistros interino[s] [...] por inhibición de sus [m]inistros [n]aturales”, resolvió las acciones de inconstitucionalidad planteadas. En tal sentido, mediante el Acuerdo y la Sentencia No. 951, la Sala acogió las acciones promovidas por el señor Bonifacio Ríos Avalos, y mediante el Acuerdo y la Sentencia No. 952, las promovidas por el señor Carlos Fernández Gadea<sup>60</sup>. Los citados Acuerdos y Sentencias incluyeron, en términos generales, el mismo contenido<sup>61</sup>.

45. Al resolver, la Sala declaró “la nulidad de las Resoluciones” impugnadas y, “en consecuencia”, dispuso la “reposición” de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea, respectivamente, “en su[s] cargo[s] de [m]inistro[s] de la [...] Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, quien[es] deber[ía]n ocupar inmediatamente la[s] vacancia[s] existente[s] [...] en es[e] máximo organismo del Poder Judicial”<sup>62</sup>.

46. En cuanto a la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, la Sala Constitucional consideró, *inter alia*:

[L]a prohibición [...] para oponer incidentes, recusaciones, cuestiones previas y recurso alguno[...] establecida en el Art. 2º de la citada resolución administrativa del Senado de la Nación, notoriamente conculca la garantía de defensa para ser juzgado por magistrados imparciales [...]. En la disposición del Art. 4º del mismo acto administrativo impugnado, expresa en su parte final, que “cada defensa no podrá durar más de tres horas”. Y bien sabemos que toda limitación al derecho a la defensa, atenta contra el principio cardinal de la inviolabilidad de la defensa [...]. En estas condiciones, surge en forma patente e inequívoca, que el acto normativo de carácter procesal, establecido en la R[esolución No.] 122, del 25/11/03, dictada por la [h]onorble Cámara de Senadores, es notoriamente inconstitucional<sup>63</sup>.

47. En lo que concierne a la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores, la Sala

<sup>59</sup> Cfr. *Inter alia*, inhibiciones de los ministros Antonio Fretes y Víctor Núñez Rodríguez, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 10723, 10727, 10787, 10917 y 10937), e inhibiciones de los ministros Antonio Fretes y Víctor Núñez que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11809, 11851, 12039 y 12063).

<sup>60</sup> Según se indica en cada fallo, las acciones planteadas por el señor Bonifacio Ríos Avalos fueron acumuladas mediante providencia de 24 de agosto de 2007. Por su parte, las acciones promovidas por Carlos Fernández Gadea fueron acumuladas mediante providencia dictada también el 24 de agosto de 2007. Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 102 y 132).

<sup>61</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 84 a 148).

<sup>62</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 84 a 148). En dichas decisiones, la Sala dispuso, además: “[oficiar] [...] al [...] Ministro de Hacienda, a los efectos presupuestarios y de aportes jubilatorios correspondientes”.

<sup>63</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 107 y 138).

Constitucional argumentó, entre otras cuestiones:

[E]n todas las exposiciones no se atribuyó hechos concretos a los destituidos [...]. Los sentenciados no han tenido por acreditado ningún hecho; el fallo no est[á] fundado en su aspecto fáctico ni jurídico. [...] La sentencia, en este caso, está fundada en la voluntad autocrática de los "votantes" (antes que juzgadores), pues ellos no explicaron el porqué se ha procedido de esa manera, lo que torna inevitablemente arbitraria a dicha decisión o sanción[.] [...] [Q]ueda demostrado categóricamente que la remoción del 2003 no fue por motivos jurídicos sino estrictamente políticos. Es cierto que un "juicio político" puede obedecer a "motivaciones políticas", y generalmente obedece a ellas; empero, lo que no se puede o no se debe consentir es que se invoquen "motivaciones jurídicas" para el enjuiciamiento, y se concluya el juicio condenando o sancionando [a] alguien por "razones políticas" [...]. [E]l juzgamiento en el *subjádice* de los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia por las opiniones vertidas en los fallos *ut supra* individualizados, se ha tratado no solamente de un grave error cometido contra la inmunidad judicial reconocida por la propia Constitución, para todos los magistrados judiciales, sino también, porque el fallo impugnado podría significar hasta un "[a]tentado contra la [i]ndependencia del Poder Judicial" [...]<sup>64</sup>.

### **D.2. Resolución No. 1 del Congreso Nacional**

48. El 2 de enero de 2010 el Congreso Nacional emitió la Resolución No. 1, mediante la cual "[repudió y rechazó el contenido y los términos de los Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 30 de diciembre de 2009]". La Resolución indicó, *inter alia*, lo siguiente:

Artículo 3º.- Repudiar enérgicamente el contenido de los Acuerdos y Sentencias [No.] 951 y 952, respectivamente, del 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia [...].

Artículo 4º.- Rechazar por ser nula de nulidad absoluta el contenido de dicha resolución por haber sido dictada en una evidente extralimitación de funciones por el Poder Judicial [sic] [...].

Artículo 5º.- Advertir a los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y al Poder Ejecutivo que, en caso de admitir la validez de la sentencia [sic], incurrirán en causales de juicio político, además de las responsabilidades penales en las que incurrirán por actuar como cómplices de los firmantes de la sentencia mencionada<sup>65</sup>.

### **D.3. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia**

49. El 5 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia, actuando como "órgano de gobierno" y con fundamento en sus "atribuciones de superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial", emitió la Resolución No. 2382, por medio de la cual declaró que los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 "dictados por los [m]iembros del Tribunal de Cuentas como integrantes de la Sala Constitucional [...] carec[ía]n de validez jurídica" (*supra* párr. 44), a la vez que dispuso "[s]uspender en sus funciones" a dichos funcionarios. Para el efecto, la Corte Suprema consideró, entre otras cuestiones, que, al emitir las citadas decisiones, los magistrados que las suscribieron "no observaron el orden jurídico de la República y vulneraron principios cardinales del sistema jurídico"<sup>66</sup>.

50. En la emisión de la Resolución No. 2382 intervinieron ministros que previamente se habían inhibido de conocer las acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas (*supra* párr. 43). Asimismo, no consta ni fue informado a esta Corte que la citada

<sup>64</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 108, 110, 111, 140, 141 y 142).

<sup>65</sup> Cfr. Resolución No. 1 del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 2 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 11 al Informe de Fondo, folios 150 y 151).

<sup>66</sup> Cfr. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia de 5 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 12 al Informe de Fondo, folios 153 a 155).

Resolución fuera emitida en respuesta a alguna impugnación o acción promovida.

#### **D.4. Recursos de Aclaratoria promovidos respecto de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952**

51. El 4 de enero de 2010 el Fiscal General del Estado promovió recursos de aclaratoria contra los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 del 30 de diciembre de 2009. Al promover los recursos, requirió, entre otras cosas, que se indicara “cuál sería el órgano estatal que tendría que ocuparse en efectivizar” las órdenes de reposición de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea como ministros de la Corte Suprema de Justicia<sup>67</sup>.

52. El 1 de febrero de 2010 Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea promovieron, por separado, recursos de aclaratoria respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951, y el Acuerdo y la Sentencia No. 952, respectivamente. En sus recursos, argumentaron que la Sala Constitucional “ha[bía] omitido pronunciarse sobre las costas procesales [...], por tanto, resulta[ba] relevante el pronunciamiento [...] a fin de suplir la omisión existente”<sup>68</sup>.

53. El 2 de septiembre de 2019 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y la Sentencia No. 737, mediante los cuales declaró “[no hacer lugar]” el recurso de aclaratoria promovido por el Fiscal General del Estado y acogió el interpuesto por el señor Ríos Avalos, ambos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951. En tal sentido, la decisión dispuso que, en cuanto a las costas procesales, “cada parte deber[ía] cargar con sus propios gastos”<sup>69</sup>.

54. En lo que concierne a los recursos de aclaratoria promovidos por el Fiscal General del Estado y el señor Fernández Gadea contra el Acuerdo y la Sentencia No. 952, en las actuaciones del expediente respectivo no consta que hayan sido resueltos<sup>70</sup>.

55. El 11 de octubre de 2019 la Sala Constitucional “[declaró la nulidad] de los actos de notificaciones practicados [...] al C[ongreso] N[acional], al C[onsejo de la] M[agistratura] y a otros órganos del Estado”, del Acuerdo y la Sentencia No. 951 del 30 de diciembre de 2009.

<sup>67</sup> Cfr. Escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el Fiscal General del Estado, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11431 a 11433), y escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el Fiscal General del Estado, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 12677 a 12679).

<sup>68</sup> Cfr. Escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el accionante, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folio 11439), y escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el accionante, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folio 12693).

<sup>69</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 737 de 2 de septiembre de 2019, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11737 a 11739). El 9 de septiembre de 2019, la Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y la Sentencia No. 738, “aclar[ó] de oficio el Acuerdo y Sentencia N[o]. 737”, en el sentido que los recursos de aclaratoria habían sido promovidos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951, y no como erróneamente se había consignado. Cfr. Expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folio 11743 y 11744).

<sup>70</sup> Cfr. Expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11789 a 12890).

Para el efecto, argumentó, entre otras cuestiones, que "las notificaciones de referencia no [había]n [sido] ordenadas" por dicha Sala, y que "[e]l Acuerdo y Sentencia notificado[s] ya no t[enían] efecto jurídico por haber sido declarada su invalidez por Resolución N[o]. 2382 de fecha 5 de enero de 2010 [...] resolución que ha[bía] adquirido estado de firmeza"<sup>71</sup>.

#### ***E. Proceso penal contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea***

56. El 17 de diciembre de 2003 algunos miembros del Congreso Nacional "p[usieron en] conocimiento del Ministerio Público" los hechos concernientes al juicio político tramitado contra las presuntas víctimas, y solicitaron a dicha institución "el estudio de las denuncias formuladas por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores [...] a los efectos de determinar si exist[ía]n méritos suficientes para iniciar procesos penales"<sup>72</sup>.

57. Por su parte, el 1 de noviembre de 2005 el Juez Penal de Garantías del Cuarto Turno dictó Resolución mediante la cual "[desestimó] la denuncia presentada" y "[dispuso] el archiv[o] de los autos"<sup>73</sup>.

## **VII FONDO**

58. El presente caso concierne a la alegada violación de distintos derechos en relación con el juicio político que culminó con la remoción de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. Para el efecto, esta Corte procederá al análisis correspondiente, en el siguiente orden: a) derecho a las garantías judiciales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, y alegadas violaciones a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley, y b) derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.

### **VII.1**

#### **DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS<sup>74</sup>, Y ALEGADAS VIOLACIONES A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY<sup>75</sup>**

##### ***A. Alegatos de la Comisión y de las partes***

###### ***A.1. Consideraciones generales sobre la independencia judicial y las garantías aplicables al juicio político***

59. La **Comisión** alegó que solo son compatibles con la Convención, los juicios políticos contra juezas y jueces "en los que se cumple con las garantías del debido proceso". Indicó

<sup>71</sup> Cfr. Resolución A.I.N. No. 1932 de 11 de octubre de 2019, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11769 y 11770).

<sup>72</sup> Cfr. Escrito de 17 de diciembre de 2003 remitido por miembros del Congreso Nacional al Fiscal General del Estado (expediente de prueba, tomo IV, anexo IX.A. al escrito de argumentos y solicitudes, folios 8451 y 8452).

<sup>73</sup> Cfr. Resolución identificada como A.I. No. 1755 de 1 de noviembre de 2005, dictada por el Juez Penal de Garantías del Cuarto Turno en la causa No. 1-1-2-1-2004-1697, caratulada "Luis Lezcano Claude y otros s/ hecho atípico" (expediente de prueba, tomo IV, anexo IX.B. al escrito de argumentos y solicitudes, folios 8454 a 8460).

<sup>74</sup> Artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>75</sup> Artículos 11 y 24 de la Convención Americana.

que el procedimiento instado contra las presuntas víctimas “no cumplió con el principio de independencia judicial”, pues, entre otras cuestiones, posibilitó “que [...] fueran procesadas por el sentido de sus decisiones”.

60. Los **representantes** señalaron que el principio de independencia judicial fue seriamente afectado al someter a miembros de la Corte Suprema de Justicia a juicio político por las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

61. El **Estado** expuso que el juicio político no “avasalla la independencia de poderes [...], sino que procura la perfección del funcionamiento del principio de separación de poderes”. Refirió que dicho instrumento “respeta un esquema en el cual las personas sujetas al juicio político son notificadas de los cargos en su contra, ofrecen y producen prueba, son oídas y formulan descargo[s]”.

#### **A.2. Competencia de la autoridad disciplinaria y procedimientos aplicables**

62. La **Comisión** señaló que la incorporación de normas procesales *ad hoc*, cuando ya se había iniciado el procedimiento, vulneró el artículo 8.1 de la Convención, que “incluye que tanto la autoridad disciplinaria como el procedimiento a seguir se encuentren previamente establecidos en la ley”.

63. Los **representantes** indicaron que la incorporación de normas procesales mediante la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, aplicable al caso específico, violó el artículo 8.1 de la Convención.

64. El **Estado** refirió que el procedimiento a seguir para el juicio político está determinado en la Constitución, y que la Resolución No. 122, por la cual se estableció el “cronograma del procedimiento para el juicio político”, completó la normativa constitucional.

#### **A.3. El derecho a contar con una autoridad imparcial**

65. La **Comisión** indicó que la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores establecía que no se admitirían recusaciones, lo que impidió que las presuntas víctimas cuestionaran la imparcialidad de la autoridad sancionadora, “garantía que tenía una especial relevancia”, pues aquellas “argumentaron que el juicio político tenía un fundamento discriminatorio”. Agregó que “no descarta que hayan existido acuerdos políticos relacionados con el resultado que tomaría el juicio político”.

66. Los **representantes** alegaron que existía un “pacto previo de destitución y distribución de los cargos en el Poder Judicial”, lo que se tradujo en la “condena anticipada” de las presuntas víctimas. Agregaron que la prohibición de recusación posibilitó que interviniieran miembros de la Cámara de Senadores que habrían estado impedidos de actuar por “razones personales”.

67. El **Estado** señaló que el juicio político configura una “instancia administrativo-constitucional de valoración política”, cuya decisión se adopta de manera colectiva, por lo que no resultan aplicables las “excusaciones o recusaciones”. Agregó que no fue aportada prueba que acredite que habrían existido “reuniones, arreglos, pactos y decisiones tomadas antes de los hechos”.

#### **A.4. El derecho a ser oído y el derecho de defensa**

68. La **Comisión** argumentó que no cuenta con elementos de prueba suficientes para

determinar la forma en que los plazos previstos en la Resolución No. 122 afectaron, en la práctica, el derecho a ser oído y el derecho de defensa.

69. Los **representantes** alegaron que se vulneró el derecho a ser oído, en tanto la comunicación previa de la acusación no fue realizada en un plazo razonable, ni se otorgó tiempo suficiente para el descargo y la obtención de las pruebas correspondientes. Indicaron que, durante el procedimiento, “por más que dejaron hablar a los abogados [defensores], no fueron escuchados, porque había un pacto anterior de destitución”.

70. El **Estado** señaló que la aplicación de la Resolución No. 122 no violó las garantías judiciales, pues desde la notificación de la acusación a las presuntas víctimas, hasta la presentación de sus defensas, contaron con 18 días para prepararse. Refirió que los acusados invirtieron, para sus alegatos, más tiempo del previsto en la mencionada Resolución.

#### **A.5. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas**

71. La **Comisión** señaló que la Resolución por la que se destituyó a las presuntas víctimas no contenía motivación y se limitó a indicar que había sido aprobada la moción para removerlos por mal desempeño, haciendo relación de la cantidad de votos emitidos, lo que impidió conocer las razones que motivaron la decisión, incluida la forma en la que la conducta de las presuntas víctimas se adecuó a la falta disciplinaria imputada.

72. Los **representantes** alegaron que la Resolución que dispuso la remoción de las presuntas víctimas carecía de motivación de hecho y de derecho. Señalaron que “[I]a falta de motivación fáctica y jurídica invalid[ó] absolutamente la [R]esolución”.

73. El **Estado** indicó que la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores “no puede leerse *in abstracto*[,] sino que debe hacerse en conjunto con el debate”, en tanto dicha Resolución “es s[o]lo la parte operativa de un conjunto de considerandos que surgen del debate parlamentario y que exponen la motivación de la medida que se adopt[ó]”.

#### **A.6. El derecho a recurrir el fallo**

74. La **Comisión** alegó que el principio de independencia judicial exige aplicar la garantía de recurrir el fallo, conforme al artículo 8.2 h) de la Convención, a los procesos de destitución de jueces. En el caso concreto, las presuntas víctimas no contaron con un recurso jerárquico para obtener la revisión del fallo sancionatorio.

75. Los **representantes** señalaron que la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, al prohibir la posibilidad de recurrir la decisión que fuera emitida en el juicio político, violó un derecho fundamental que “no se puede negar”.

76. El **Estado** argumentó que el juicio político no prevé la revisión del aspecto valorativo de la decisión de separación del cargo, lo que surge de la jurisprudencia internacional y la doctrina sobre la materia.

#### **A.7. El principio de legalidad**

77. La **Comisión** alegó que la norma invocada de “mal desempeño de sus funciones” es sumamente vaga, lo que posibilitó que la acusación incluyera una serie de decisiones jurisdiccionales protegidas por el principio de independencia judicial.

78. Los **representantes** alegaron que, si bien la figura del “mal desempeño” está prevista

en la Constitución, tal concepto no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico, lo que puede dar lugar a actuaciones arbitrarias, como sucedió en el presente caso.

79. El **Estado** argumentó que "la alegada vaguedad del concepto de mal desempeño no tiene como consecuencia que se trate de una caja de sorpresas", pues "hay un camino consolidado por la jurisprudencia y la doctrina [...] que resulta conocido por la comunidad y, obviamente, por los peticionarios en razón de su profesión".

#### **A.8. La protección de la honra y de la dignidad**

80. Los **representantes** argumentaron que el juicio político creó una opinión negativa, a nivel judicial y social, contra las presuntas víctimas, lo que incluyó acusaciones publicadas en los medios de comunicación. Señalaron que el hecho de haber remitido las acusaciones al fuero penal, motivó "una larga y penosa investigación". Todo ello provocó graves sufrimientos a nivel personal y familiar.

81. El **Estado** señaló que los hechos que fundamentan la violación alegada fueron descartados por la Comisión en la etapa de admisibilidad. En la etapa de fondo del trámite ante la Comisión, tales hechos no fueron valoradas. Solicitó que se "rechace[n] los alegatos referidos" a dichas violaciones. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

#### **A.9. El derecho a la igual protección de la ley**

82. Los **representantes** alegaron que el Estado discriminó a las presuntas víctimas, "por motivos políticos", en dos momentos: a) al separar a un grupo de ministros de sus cargos por fallos que también habían sido firmados por otros ministros que no fueron sometidos a juicio político, y b) al impedir, mediante la Resolución No. 122, que recurrieran la decisión del juicio político, "que era un derecho de todas las demás personas en el territorio del Estado".

83. El **Estado** señaló que los hechos referidos a la violación del artículo 24 de la Convención tampoco fueron considerados por la Comisión en su Informe de Fondo, por lo que deben ser rechazados. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

### **B. Consideraciones de la Corte**

84. A continuación, el Tribunal efectuará algunas consideraciones generales con relación a la independencia judicial y las específicas salvaguardas que este principio exige garantizar en torno a la función de las juezas y los jueces, para luego proceder al análisis del caso concreto.

#### **B.1. La independencia judicial, la garantía de inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales y la garantía contra presiones externas**

85. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la relevancia de la independencia judicial en un Estado de derecho<sup>76</sup>. En su jurisprudencia

<sup>76</sup> Cfr. *Inter alia, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No., párrs. 73 a 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 145 y 156; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43 a 45, 84 y 138; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67, 68, 70 a 81; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrs. 97 a 100; *Caso Atala Riff y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No.

constante, el Tribunal ha señalado que se trata de uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso”<sup>77</sup>, por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención<sup>78</sup>.

86. Asimismo, la Corte ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales<sup>79</sup>. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación<sup>80</sup>.

87. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad<sup>81</sup>. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas<sup>82</sup>.

88. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez, lo siguiente: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de

---

266, párrs. 144 a 154; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 188 a 198; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 147; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 190 a 199; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 105; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 171; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 207; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrs. 68 y 69; *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párrs. 75, 83 y 84; *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párrs. 54, 55 y 56; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 104 a 110, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 71 y 72.

<sup>77</sup> *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 68, y Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 75.* Véanse, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1, y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 26.

<sup>78</sup> *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 155, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 192.*

<sup>79</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 73, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 71.*

<sup>80</sup> *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 55, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 71.*

<sup>81</sup> *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 154, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 194.*

<sup>82</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra, párr. 75; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 70, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra, párr. 72.*

acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley<sup>83</sup>. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias<sup>84</sup>.

89. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia<sup>85</sup>, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos<sup>86</sup>, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales<sup>87</sup>, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible

<sup>83</sup> Caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 155; Caso López Lone y otros *Vs. Honduras*, *supra*, párr. 192, y Caso Cordero Bernal *Vs. Perú*, *supra*, párr. 72.

<sup>84</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 44, y Caso Cordero Bernal *Vs. Perú*, *supra*, párr. 72.

<sup>85</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 154, y Caso López Lone y otros *Vs. Honduras*, *supra*, párr. 194. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que “la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el [E]stado de derecho”. Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/67/1 de 24 de septiembre de 2002. Por su parte, en 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó, entre otros elementos “esenciales de la democracia”, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la independencia del poder judicial. Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia, Resolución 58<sup>a</sup> sesión, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/46, de 23 de abril de 2002, párr. 1. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que la independencia del sistema judicial “es un requisito indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el [E]stado de derecho y la democracia”. Consejo de Derechos Humanos, Integridad del sistema judicial, A/HRC/37/L.11/Rev.1 (2018), y La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, A/HRC/44/L.7 (2020). En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “la independencia judicial es uno de los valores más importantes que sostienen el funcionamiento eficaz de las democracias”. TEDH, Caso Oleksandr Volkov *Vs. Ucrania*, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 199.

<sup>86</sup> El entonces Relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que “[e]n toda sociedad democrática, el juez actúa como guardián de los derechos y libertades fundamentales. Los jueces y los tribunales garantizan en efecto la protección judicial de los derechos humanos, el ejercicio del derecho de recurso, la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación”. Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, Doc. E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr. 30. En igual sentido, sobre la función de las juezas y los jueces como “protectores de los hechos humanos”, el dictamen pericial de José Ramón Cossío Díaz, rendido en audiencia pública ante esta Corte.

<sup>87</sup> Cfr. Caso Palamara Iribarne *Vs. Chile*, *supra*, párr. 145. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho”. TEDH, Caso Harabin *Vs. Eslovaquia*, No. 58688/11. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con “salvaguardas contra presiones externas”, lo que hace necesario considerar “el modo de designación y duración del mandato” de tales autoridades. Cfr. *Inter alia*, TEDH, Caso Ringelsen *Vs. Austria*, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyère *Vs. Bélgica* [GS], No. 6878/75. Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; Caso X *Vs. Reino Unido*, No. 7215/75. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; Caso Piersack *Vs. Bélgica*, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 27; Caso Campbell y Fell *Vs. Reino Unido*, No. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; Caso Langborger *Vs. Suecia* [GS], No. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis *Vs. Grecia*, No. 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; Caso Bryan *Vs. Reino Unido*, No. 19178/91. Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; Caso Findlay *Vs. Reino Unido*, No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; Caso Papageorgiou *Vs. Grecia*, No. 97/1996/716/913. Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; Caso Incal *Vs. Turquía* [GS], No. 41/1997/826/1031. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; Caso Galstyan *Vs. Armenia*, No. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; Caso Guja *Vs. Moldavia* [GS], No. 14277/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; Caso Henryk Urban y Ryszard Urban *Vs. Polonia*, No. 23614/08. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; Caso Khrykin *Vs. Rusia*, No. 33186/08. Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; Caso Fruni *Vs. Eslovaquia*, No. 8014/07. Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; Caso Oleksandr Volkov *Vs. Ucrania*, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; Caso Maktouf y Damjanović *Vs. Bosnia y Herzegovina* [GS], No. 2312/08 y 34179/08. Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; Caso Baka *Vs. Hungría* [GS], No. 20261/12. Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; Caso Denisov *Vs. Ucrania* [GS], No. 76639/11. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60, Caso Guðmundur Andre Ástrádsson *Vs.*

que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente<sup>88</sup>.

90. Así, desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, esta Corte ha afirmado que la obligación de garantía, conforme al artículo 1.1 de la Convención, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>89</sup>. En el contexto de ese deber de garantía, la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos<sup>90</sup>. Como corolario, la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos<sup>91</sup>.

91. En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana<sup>92</sup>), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad.

92. De esa cuenta, además de estar ampliamente garantizada a nivel internacional<sup>93</sup> y

---

*Islandia* [GS], No. 26374/18. Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y *Caso Xhonxhaj Vs. Albania*, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

<sup>88</sup> La Corte ha afirmado que la independencia judicial "no es un 'privilegio' del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido". *Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 130.

<sup>89</sup> *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166.

<sup>90</sup> La entonces Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que "[I]la efectividad de los derechos humanos depende, en última instancia, de que la justicia se administre de forma adecuada, es fundamental que el sistema de justicia sea independiente, competente e imparcial para salvaguardar el [E]stado de derecho". *Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32*, 28 de abril de 2014, párr. 3. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Doc. E/CN.4/1995/39, 6 de febrero de 1995, párr. 100, y Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/69/2/94, 11 de agosto de 2014, párr. 28. Asimismo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha considerado que "[I]a independencia de los jueces es una condición previa al Estado de [d]erecho y una garantía fundamental para un juicio justo", pues "[I]os jueces se encargan de decidir en última instancia sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas". *Cfr. Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos)*, párr. 10.

<sup>91</sup> *Cfr. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 68, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 75.

<sup>92</sup> *Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.*

<sup>93</sup> *Cfr. Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios 1, 2, 12 y 18, y Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, principio 1 y aplicación 1.1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que "[I]os Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones". Comité de Derechos Humanos, Observación General No.*

regional<sup>94</sup>, la independencia judicial se encuentra proclamada en las constituciones de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ya sea en forma expresa o mediante la inclusión de específicas salvaguardas dirigidas a su protección<sup>95</sup>. En el caso de la República del Paraguay, destacan los artículos 248, 252 y 255 de su Constitución Nacional, cuyo texto establece, en lo pertinente:

Artículo 248. De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. [...] Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. [...]

Artículo 255. De las inmunidades. Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. [...]

## **B.2. La independencia judicial y los juicios políticos contra autoridades judiciales**

---

32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 19.

<sup>94</sup> Cfr. Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principios I.1., I.2.b. y d., y I.3, y Carta europea sobre el estatuto de los jueces, 1998, (DAJ/DOC (98) 23), párr. 1.1. Véase, Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 60; Informe No. 3 (2002) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre "Los comportamientos incompatibles y la imparcialidad", párr. 16, y Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales), adoptada en la 11<sup>a</sup> reunión plenaria, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010, principio 10. Los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África establecen que "[I]a independencia de los órganos y funcionarios judiciales [...] deben ser respetadas por el gobierno, sus organismos y autoridades". Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión en su 2<sup>a</sup> Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, principios A.4.a. y I. Véase, además, Estándares Mínimos de Independencia Judicial, adoptados por la Asociación Internacional de Abogados en 1982; Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico, Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la región de LAWASIA, aprobada en 1995 por la VI Conferencia, principio 3; Directrices de *Latimer House* para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial, adoptadas el 19 de junio de 1998 por representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth, directrices II, VI y VII; Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, artículos 1, 2 y 14; Principios de *Burgh House* relativos a la Independencia de la Judicatura Internacional, adoptados por el Grupo de estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre la práctica y el procedimiento de los tribunales y cortes internacionales, en asociación con el Proyecto sobre tribunales y cortes internacionales, en 2004, y Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, adoptada por la Federación Latinoamericana de Magistrados en 2008.

<sup>95</sup> Cfr. Constitución de la Nación Argentina, artículos 109 y 114, numeral 6; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 178; Constitución de la República Federativa de Brasil, artículos 95 y 103-B, párrafo 4, numeral I; Constitución Política de la República de Chile, artículo 73; Constitución Política de Colombia, artículos 228 y 230; Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 154; Constitución de la República del Ecuador, artículos 168, numeral 1, y 431; Constitución Política de El Salvador, artículo 172; Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203; Constitución Política de la República de Haití, artículo 177; Constitución Política de la República de Honduras, artículos 303 y 307; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94; Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 166; Constitución Política de la República de Panamá, artículo 207; Constitución Política del Perú, artículos 139, numeral 2º, y 146; Constitución Política de la República Dominicana, artículo 151; Constitución de la República de Surinam, artículo 10, y Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 118.

93. Esta Corte también ha conocido de casos relacionados con la destitución de autoridades judiciales por medio de juicios políticos<sup>96</sup>, en los que ha analizado las posibles injerencias que estos podrían ocasionar al principio de independencia judicial.

94. De esa cuenta, en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte hizo específicas consideraciones que en este Fallo ratifica. Así, este Tribunal precisó el contenido del juicio político en el marco de un Estado de derecho, e indicó que se trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y de otros órganos estatales, cuya finalidad es someter a funcionarias y funcionarios de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular<sup>97</sup>.

95. De igual forma, tanto en el caso citado, como en los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, y *Rico Vs. Argentina*, la Corte Interamericana afirmó que son aplicables, en la sustanciación de un juicio político, las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana<sup>98</sup>. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>99</sup>. En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal<sup>100</sup>, y que si bien, en el caso de autoridades distintas a las judiciales, no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con

---

<sup>96</sup> Distintos Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte establecen constitucionalmente la posibilidad de acusar a determinadas autoridades judiciales ante el Poder Legislativo, previendo la destitución de dichas autoridades como eventual consecuencia del procedimiento. Así, una visión general de sus sistemas constitucionales permite advertir la clasificación siguiente: 1) Estados que establecen el juicio político contra autoridades judiciales ante el Poder Legislativo, incluyendo la facultad de este para decidir sobre la destitución de dichas autoridades: (i) República Argentina, artículos 53, 59 y 60 de la Constitución; (ii) República de Honduras, artículo 234 de la Constitución; (iii) Estados Unidos Mexicanos, artículos 74, 76, 109 y 110 de la Constitución; (iv) República del Paraguay, artículos 225 y 261 de la Constitución, y (v) República Oriental del Uruguay, artículos 93, 102 y 103 de la Constitución; 2) Estados que, sin la denominación de juicio político, establecen la facultad del Poder Legislativo de acusar a autoridades judiciales y decidir sobre la acusación, con la previsión de la facultad de destituir a tales autoridades como consecuencia del procedimiento: (i) República Federativa de Brasil, artículo 52 de la Constitución; (ii) Estado Plurinacional de Bolivia, artículos 159 y 160 de la Constitución; (iii) República de Chile, artículos 48 y 49 de la Constitución; (iv) República de Colombia, artículos 174, 175 y 178; (v) República de Haití, artículos 184-1, 185, 186 y 189-1; (vi) República Dominicana, artículos 80 y 83 de la Constitución, y (vii) República del Perú, artículos 99 y 100 de la Constitución; 3) Estados que, sin regular el juicio político o el procedimiento de acusación, establecen la facultad del Poder Legislativo para destituir a autoridades judiciales: (i) República de El Salvador, artículo 186 de la Constitución, y (ii) República de Nicaragua, artículo 138 de la Constitución, y 4) Estados que no prevén el juicio político ni la facultad del Poder Legislativo para destituir a juezas y jueces del Poder Judicial; (i) República de Costa Rica; (ii) República del Ecuador (la Constitución establece la facultad del Poder Legislativo para enjuiciar políticamente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 131); (iii) República de Guatemala; (iv) República de Panamá (la Constitución establece, en el artículo 154, la competencia del Poder Legislativo de juzgar a autoridades judiciales en causas penales, en virtud de lo cual, en el caso de dictar sentencia condenatoria, aplica las sanciones previstas en el Código Penal), y (v) República de Surinam (la Constitución establece la facultad del Presidente de la República de suspender en el cargo a autoridades judiciales en determinadas circunstancias, artículo 143).

<sup>97</sup> Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 63, y Caso *Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 56.

<sup>98</sup> Cfr. Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 77; Caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 158; Caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 171, y Caso *Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 56.

<sup>99</sup> Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 69; Caso *Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 88, y Caso *Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 66.

<sup>100</sup> Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 71, y Caso *Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 88.

aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria<sup>101</sup>.

96. Asimismo, en el caso *Rico Vs. Argentina*, la Corte refirió que los juicios políticos, de los que podría eventualmente derivar la remoción de funcionarias y funcionarios judiciales, “no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia”<sup>102</sup>.

97. A partir de lo anterior, cabe señalar, en primer lugar, que la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez<sup>103</sup>, hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión “no se ejer[za]n de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política”<sup>104</sup>, en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales<sup>105</sup>.

98. En coherencia con ello, aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial<sup>106</sup>.

99. En segundo término, cabe recordar que tanto en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú* como en el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, esta Corte señaló puntualmente que, conforme a la normativa interna vigente para cada caso, le estaba vedado al Poder Legislativo llevar adelante los respectivos juicios políticos y, consecuentemente, destituir a los acusados con fundamento en asuntos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional. En dicho contexto, la Corte afirmó en ambos casos la prohibición del órgano a cargo del juicio político –Congreso de la República del Perú y Congreso Nacional del Ecuador, respectivamente– de revisar actuaciones jurisdiccionales, y concluyó que las opiniones rendidas en las sentencias de las autoridades judiciales no podían ser el

---

<sup>101</sup> Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y Caso *Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 50.

<sup>102</sup> Caso *Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 57.

<sup>103</sup> Son contestes en afirmar la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el juicio político, los dictámenes periciales de Jorge Alejandro Amaya y José Ramón Cossío Díaz, rendidos en audiencia pública ante esta Corte, así como el dictamen pericial escrito de Roberto P. Saba. *Cfr. Dictamen pericial suscrito por Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, affidávits, folio 13282)*.

<sup>104</sup> *Cfr. Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 66.

<sup>105</sup> Al respecto, en 2006, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación al Estado paraguayo por “la falta de criterios objetivos en relación [con la] destitución de jueces, incluidos los de la Corte Suprema”, situación que, a decir del Comité, podría “menoscabar la independencia judicial”. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay, 24 de abril de 2006, Doc. CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 17.

<sup>106</sup> La entonces Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que ante las “tensiones” existentes entre la independencia judicial y la rendición de cuentas de juezas y jueces, este último concepto “deb[e] ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial”. *Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul*, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 51 y 106.

motivo para su remoción<sup>107</sup>. Incluso, en el último caso citado, se calificó dicho actuar, por parte del Poder Legislativo, como “evidencia clara de la afectación a la independencia judicial”<sup>108</sup>.

100. Con tales precedentes, resulta esencial determinar si dicho criterio, para los casos de juicios políticos instaurados contra autoridades judiciales, podría configurar un parámetro que, como salvaguarda de la independencia judicial, limite la discrecionalidad de los órganos a cargo del procedimiento.

101. Para el efecto, es menester indicar que distintos instrumentos internacionales expresamente recogen la prohibición de someter a revisión las decisiones judiciales de los tribunales como mecanismo específico de protección de la independencia judicial, con la salvedad de los medios procesales de impugnación. Así lo indican, por ejemplo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>109</sup> y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África<sup>110</sup>. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Europa<sup>111</sup>.

102. En cuanto a la imposibilidad de remover a las juezas y los jueces de sus cargos con motivo del contenido de las decisiones dictadas en ejercicio de su función jurisdiccional, el Estatuto Universal del Juez, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados, señala que, “[s]alvo caso de malicia o negligencia grave [...], no se puede entablar acción disciplinaria contra un juez como consecuencia de una interpretación de la ley o de la valoración de hechos o de la ponderación de pruebas” que haya efectuado en ejercicio de sus funciones<sup>112</sup>.

103. Con relación a este tema, el Consejo de Europa ha señalado que “[I]a interpretación de

<sup>107</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, *supra*, párrs. 76, 80 y 82, y Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párrs. 204 y 206.

<sup>108</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 206.

<sup>109</sup> Cfr. Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principio 4: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o commutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

<sup>110</sup> Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión en su 2<sup>a</sup> Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, principio A.4.f.: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o commutación de las penas impuestas efectuada por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la ley”. Por su parte, el principio A.4.n.2. señala que “[I]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”.

<sup>111</sup> Cfr. Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principio I.2.a.i.: “[L]as decisiones de los jueces no deben estar sujetas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley”. En igual sentido, la Recomendación CM / Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010, párr. 16.

<sup>112</sup> Estatuto Universal del Juez, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, artículos 7-1. Por su parte, la Federación Latinoamericana de Magistrados ha declarado que “[s]e debe garantizar a los jueces que por su actividad jurisdiccional, por como decidan los casos a ellos confiados, no serán ni premiados ni castigados, estando dichas decisiones solo sujetas a la revisión de los tribunales superiores conforme lo indique el respectivo derecho interno”, y que las autoridades judiciales no deberían “ser enjuiciad[a]s ni responsabilizad[a]s disciplinariamente por el tenor, contenido ni sentido en que adopten sus decisiones judiciales”. Declaración de Principios mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, aprobada en 2008 por la Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados.

la ley, la valoración de los hechos o la ponderación de las pruebas que realicen los jueces para determinar los casos no debe dar lugar a responsabilidad civil o disciplinaria, salvo en los casos de dolo y negligencia grave", y tampoco "a responsabilidad penal, salvo en los casos de dolo"<sup>113</sup>. De igual forma, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha considerado que las juezas y los jueces, como medida de protección contra toda influencia externa, "deberían gozar de una inmunidad funcional[,] pero exclusivamente funcional (inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, con la excepción de infracciones intencionales, como aceptar sobornos)"<sup>114</sup>.

104. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su constante preocupación ante situaciones que menoscaban la independencia de la judicatura al imponerse sanciones o deducirse responsabilidad a las juezas y los jueces por el contenido de sus decisiones y, en general, por el ejercicio o desempeño de sus funciones jurisdiccionales<sup>115</sup>.

105. Por su parte, la Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha efectuado importantes análisis en cuanto a la rendición de cuentas de las juezas y los jueces, la posibilidad de deducir responsabilidades en su contra y la salvaguarda de su independencia, a partir de lo cual dicha instancia ha señalado que "las normas internacionales y regionales establecen que no puede imponerse ninguna medida disciplinaria contra un magistrado, en razón del contenido de sus decisiones, las diferencias de interpretación jurídica que pueda haber o la comisión de errores judiciales"<sup>116</sup>. A ese respecto, la entonces Relatora especial consideró lo siguiente:

[P]ara salvaguardar la independencia de los operadores de justicia, los mecanismos y los procedimientos de rendición de cuentas deben tener una aplicación restringida. [...] [L]os jueces no deben ser destituidos o castigados por errores cometidos de buena fe o por discrepar con una determinada interpretación del derecho. [...] Los operadores de justicia deben ser considerados responsables en casos de faltas de conducta profesional que sean graves e inexcusables y que también desacrediten al poder judicial. Sin embargo, a fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, no deben ser objeto de procedimientos o sanciones disciplinarios relacionados con el contenido de sus resoluciones, veredictos o dictámenes judiciales, errores judiciales o críticas a los tribunales<sup>117</sup>.

106. La Corte advierte, asimismo, que la Convención Americana, en coherencia con los

---

<sup>113</sup> Consejo de Europa, Recomendación CM / Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010, párrs. 66 y 68.

<sup>114</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial - Parte I: la independencia de los jueces, adoptado en su 82<sup>a</sup> reunión plenaria (Venecia, 12 y 13 de marzo de 2010), párr. 61.

<sup>115</sup> Cfr. *Inter alia*, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, 26 de abril de 2001, Doc. CCPR/CO/71/VE, párr. 13; Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, 14 de agosto de 2015, Doc. CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 15; Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica, 21 de abril de 2016, Doc. CCPR/C/CRI/CO/6, párr. 31; Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, 11 de agosto de 2016, Doc. CCPR/C/ECU/CO/6, párr. 25, y Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, 4 de diciembre de 2019, Doc. CCPR/C/MEX/CO/6, párr. 40.

<sup>116</sup> Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, Doc. A/75/172, 17 de julio de 2020, párr. 89. El Relator especial ha señalado, además, que "los jueces deberían ser inmunes a procesos penales en relación al contenido de sus decisiones o sentencias". Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, Doc. A/72/140, 25 de julio de 2017, párr. 101.

<sup>117</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 23, 84 y 87. La entonces Relatora especial citó en sus análisis, entre otros documentos, las Recomendaciones de Kiev sobre la independencia judicial en Europa Oriental, el Cáucaso Meridional y Asia Central, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), de junio de 2010, que señalan que "[l]a responsabilidad disciplinaria de los jueces no se extenderá al contenido de sus fallos o veredictos, incluidas las diferencias en la interpretación jurídica entre los tribunales".

estándares citados, provee una salvaguarda de la autonomía de las juezas y los jueces de este Tribunal en su artículo 70.2, cuyo texto revela un parámetro de interpretación para garantizar, desde los términos de la Convención, la independencia judicial. Así, el citado precepto dispone que “[n]o podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte [...] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

107. Como corolario, este Tribunal considera que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>118</sup>, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.

108. De otro modo, las autoridades judiciales se podrían ver sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un Estado de derecho.

### **B.3. Análisis del caso concreto**

109. A continuación, la Corte procederá al estudio de lo suscitado en torno al juicio político que culminó con la remoción de las presuntas víctimas de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, para lo cual se analizará, en primer término, el fundamento para instar el juicio político y, a la poste, para decidir la destitución de aquellas. En segundo lugar, se examinará la observancia de las garantías procesales. Por último, el Tribunal se pronunciará respecto de los alegatos relacionados con la violación a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igual protección de la ley.

#### ***B.3.1. La independencia judicial y el juicio político instado contra los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea***

110. El análisis de lo actuado en el presente caso permite advertir que la Cámara de Diputados, en la acusación formulada contra los tres ministros que, en un principio, fueron sometidos al juicio político, incluyó 20 cargos que consideró constitutivos de “mal desempeño de sus funciones”<sup>119</sup>. Con posterioridad, iniciado el procedimiento ante la Cámara de Senadores, constituida “en tribunal”, la Comisión Acusadora desistió de varios de dichos cargos, habiendo ratificado cinco a efecto de continuar el trámite del juicio político contra las presuntas víctimas (casos 1, 2 y 4 respecto del ministro Fernández Gadea, y casos 1, 2, 7 y 14 respecto del ministro Ríos Avalos). Por su parte, la Cámara de Senadores “tom[ó] nota de[I] [...] desistimiento de la parte acusadora” y prosiguió el trámite<sup>120</sup>. Asimismo, al inicio de la sesión de 12 de diciembre de 2003, la Cámara de Senadores tuvo conocimiento de la

<sup>118</sup> Cfr. Dictamen pericial de José Ramón Cossío Díaz, rendido en audiencia pública ante esta Corte, y dictamen pericial suscrito por Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, *affidávits*, folio 13293).

<sup>119</sup> Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 y Exposición de motivos (expediente de prueba, tomo V, anexo 5.1. al escrito de contestación, folios 10556, 10558 a 10560, 10562 a 10569, 10571 a 10582, 10593 a 10595).

<sup>120</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10345, 10345, 10350 a 10353 y 10356 a 10360).

renuncia del ministro Luis Lezcano Claude<sup>121</sup>, en virtud de lo cual lo excluyó de la decisión final dictada<sup>122</sup>.

111. De esa cuenta, el trámite subsiguiente del juicio político y, en particular, la ulterior decisión dictada por la Cámara de Senadores versó respecto de los cinco cargos antes citados, contenidos en la acusación formulada contra las presuntas víctimas.

112. El estudio de cada uno de los cinco cargos referidos da cuenta que todos estos, sin excepción, incluyeron decisiones dictadas por los acusados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como ministros de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrs. 32 y 33). En tal sentido, se trataba de decisiones judiciales que la Cámara de Diputados calificó en la acusación formulada, en términos generales, como “[violaciones de la Constitución Nacional y de las leyes, atentados contra el principio de la división y el equilibrio de poderes, abuso de poder y quiebre de la institucionalidad]”<sup>123</sup>.

113. Cabe hacer mención que, en el trámite del juicio político, en distintas oportunidades durante los debates ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senados, se abordó lo relativo a la facultad del Poder Legislativo para “revisar” las decisiones dictadas por las autoridades judiciales como parte de la función que les es propia. Así, al proponer el proyecto de acusación, se argumentó que la pretensión de la Cámara no era revisar dichas decisiones, sino “evaluar[r] si [...] ha[bía]n sido dictadas en el marco de la Constitución Nacional y de la [I]ley”<sup>124</sup>. Por su parte, durante el debate ante la Cámara de Senadores, se indicó, entre otras cuestiones, que dicho órgano no pretendía revocar resoluciones judiciales, sino “hac[er] referencia” a determinados fallos respecto de los cuales se “sosten[ía] que se ha[bía] violado la Constitución, se ha[bía] violado la [I]ley o se ha[bía]n excedido en sus atribuciones” los ministros acusados<sup>125</sup>.

114. En torno a ello, esta Corte reitera que el juicio político y la posterior destitución de las presuntas víctimas se basó en cargos relacionados con decisiones judiciales que el Congreso Nacional, por medio de ambas Cámaras, no podía revisar. Aludir a una “evaluación” o a una “referencia” que tenía como finalidad última determinar si dichas decisiones, en opinión de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, habían sido dictadas conforme a la normativa constitucional y legal, constituyó, en esencia, una revisión de su contenido, de forma que el Poder Legislativo se arrojó la potestad de cuestionar el criterio legal y la interpretación jurídica sostenidas en los votos y opiniones expresadas por las autoridades judiciales al emitir aquellas decisiones, todo lo cual le está vedado, en congruencia con lo sostenido en este Fallo (*supra* párrs. 107 y 108). Lo anterior no obsta a que los miembros de los otros Poderes del Estado, conforme a la naturaleza de su labor política, emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas.

<sup>121</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10486 a 10546).

<sup>122</sup> Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 77 y 78).

<sup>123</sup> Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 y Exposición de motivos (expediente de prueba, tomo V, anexo 5.1. al escrito de contestación, folio 10562).

<sup>124</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folio 49).

<sup>125</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folio 10168).

115. A la postre, fue el contenido de tales decisiones judiciales el elemento determinante para formular la acusación y, ulteriormente, para decidir sobre la destitución de las presuntas víctimas, lo que, además de conllevar inobservancia de la prohibición expresa que recoge el artículo 255 de la Constitución paraguaya, configuró una seria afectación a la independencia judicial, en tanto fueron irrespetadas las garantías de estabilidad y de protección frente a presiones externas que amparan la función de las juezas y los jueces, y que es deber del Estado salvaguardar (*supra* párr. 87).

116. De esa cuenta, con su actuar, el Poder Legislativo afectó en forma arbitraria la permanencia de los ministros Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, con lo cual vulneró la independencia judicial y, de acuerdo a lo sostenido en este Fallo y a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, perjudicó también el orden democrático<sup>126</sup>.

117. En consecuencia, la Corte considera que la tramitación del juicio político y la posterior destitución de las presuntas víctimas con fundamento en decisiones dictadas en ejercicio de sus funciones judiciales, sin demostrar la arbitrariedad o irracionalidad de estas, conllevó una violación a la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana.

### **B.3.2. Las garantías judiciales en relación con la independencia judicial**

#### **B.3.2.1. El derecho a contar con una autoridad imparcial**

118. Esta Corte ha considerado que la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>127</sup>. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia<sup>128</sup>, sino que actúen única y exclusivamente conforme a –y movidos por– el derecho<sup>129</sup>.

119. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, y consiste, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro del tribunal o la autoridad competente guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>130</sup>. Además, el Tribunal ha señalado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, a la vez que busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción<sup>131</sup>.

---

<sup>126</sup> Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros*) Vs. Ecuador, *supra*, párr. 155, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, *supra*, párr. 192 y 201.

<sup>127</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra*, párr. 44, y Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile, *supra*, párr. 118.

<sup>128</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, *supra*, párr. 146, y Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile, *supra*, párr. 118.

<sup>129</sup> Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra*, párr. 56, y caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 124.

<sup>130</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra*, párr. 44, y Caso Urrutia Laubreux Vs. Chile, *supra*, párr. 118.

<sup>131</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, *supra*, párr. 63; Caso Rico Vs. Argentina, *supra*, párr. 70, y caso Petro Urrego Vs. Colombia, *supra*, párr. 125.

120. En lo que respecta a los procedimientos instados contra autoridades judiciales, de los que eventualmente pueda derivar su remoción, como quedó asentado en este Fallo, la garantía de inamovilidad que las ampara, en salvaguarda de su independencia, exige que tales procedimientos se tramiten y decidan con objetividad e imparcialidad, es decir, como lo exigen las garantías del debido proceso (*supra* párrs. 95 y 98).

121. En el presente asunto, resalta que los representantes y la Comisión, en sus alegatos, se refirieron a la existencia de un acuerdo político previo que habría determinado el resultado del juicio político. El Estado, por su parte, argumentó lo pertinente para negar dicho acuerdo. La Corte entiende que este hecho particular, además de tener relación directa con el marco fáctico contenido en el Informe de Fondo de la Comisión, configura un tema controvertido, respecto del cual las partes han tenido oportunidad de alegar lo pertinente y que resulta de interés para resolver el caso bajo estudio.

122. A ese respecto, la Corte nota que en la época de los hechos, en medio de cuestionamientos al Poder Judicial<sup>132</sup>, distintos actores políticos del Paraguay manifestaron de forma pública su interés por efectuar cambios respecto de la integración que en ese momento tenía la Corte Suprema de Justicia<sup>133</sup>. La fuente principal para deducir dicho interés deriva del contenido de múltiples notas periodísticas incorporadas al proceso, las cuales, como antes quedó indicado, son apreciadas por el Tribunal en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica (*supra* párr. 19). Así, una aproximación a lo acontecido permite señalar que las instancias políticas habrían concebido, como opciones iniciales para lograr los cambios pretendidos, aprobar una normativa, calificada como excepcional, que permitiera la “jubilación anticipada” de los ministros<sup>134</sup>, y requerirles expresamente su renuncia para tales efectos<sup>135</sup>. Al no lograrse tales propósitos<sup>136</sup>, la otra

<sup>132</sup> Véase, Declaración testimonial de Marcelo Duarte Manzoni, rendida en audiencia pública ante esta Corte, y declaración testimonial de Carlos Sebastián Acha Mendoza, rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo IX, *affidávits*, folios 13609 y 13610).

<sup>133</sup> Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 28 de agosto de 2003, titulada “El Ejecutivo y el Congreso buscarán consensuar el cambio de la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6362); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 15 de septiembre de 2003, titulada “Cumbre entre la ANR y Nicanor para analizar cambios en la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6365), y nota de prensa publicada en el periódico “ABC” el 1 de octubre de 2003, titulada “El Presidente convoca a minicumbre para impulsar renovación de la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6357).

<sup>134</sup> Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 9 de septiembre de 2003, titulada “La ley de jubilaciones es la vía más adecuada” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6361); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 10 de septiembre de 2003, titulada “Analizan otorgar a miembros de la Corte una jubilación excepcional” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6428); nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 10 de septiembre de 2003, titulada “Gobierno analiza instalar método de cambio de la Corte en 30 días” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6359), y nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 17 de septiembre de 2003, titulada “En 30 días se aprobaría ley de jubilación” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6353).

<sup>135</sup> Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “Última hora” el 10 de septiembre de 2003, titulada “Castiglioni instó a Irala Burgos a renunciar para instar reforma” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6418); nota de prensa publicada en el periódico “ABC” el 10 de septiembre de 2003, titulada “Vicepresidente pide de nuevo a Irala Burgos que renuncie” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6425); nota de prensa publicada en el periódico “ABC” el 11 de septiembre de 2003, titulada “Congreso y Ejecutivo piden a miembros de la Corte que renuncien” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6419), y nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 6 de octubre de 2003, titulada “En nombre del presidente piden a la Corte su ‘retiro voluntario’” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6438).

<sup>136</sup> Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “Última hora” el 14 de octubre de 2003, titulada “Ministros no renunciarán y PE y oposición preparan juicio” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6436), y nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 29 de octubre de 2003, titulada “Ministros cuestionados desafían y afirman que no renunciarán” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6423 y 6424).

opción, efectivamente empleada, fue el juicio político<sup>137</sup>.

123. En línea con lo anterior, la Corte advierte que existe sustento probatorio, consistente en las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, para afirmar que en la época de los hechos existió un “acuerdo político” entre el Poder Ejecutivo e integrantes de ambos cuerpos del Poder Legislativo, cuyo objetivo era someter a juicio político a miembros de la Corte Suprema de Justicia y removerlos del cargo. De esa cuenta, se pudo constatar que durante el trámite del juicio político distintos miembros de ambas cámaras legislativas se refirieron expresamente a la existencia de un “acuerdo político”, habiendo señalado que involucraba al Poder Ejecutivo, con mención directa del entonces Presidente de la República, y a miembros del Congreso Nacional<sup>138</sup>.

124. En tal sentido, durante la sesión de 18 de noviembre de 2003, en la que se discutió la formulación de la acusación contra los tres ministros de la Corte Suprema de Justicia, diferentes miembros de la Cámara de Diputados se refirieron a la existencia de un “acuerdo político”, un “compromiso” o un “pacto político” entre el Poder Ejecutivo e integrantes de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional, dirigido a un lograr un “proceso de saneamiento”, “renovación” o “cambio” en el Poder Judicial, acuerdo que se concretaría, precisamente, con la tramitación del juicio político<sup>139</sup>.

125. Más preciso aún, en la sesión de 25 de noviembre de 2003 en la Cámara de Senadores, previo al inicio del juicio político, distintos miembros de dicho órgano hicieron expresa mención de un “acuerdo político”, un “compromiso político” o un “consenso” que incluiría la tramitación del juicio político y el resultado de “destitución de los [m]inistros”<sup>140</sup>.

126. Por último, en la sesión de 12 de diciembre de 2003, en la que la Cámara de Senadores deliberó y decidió la destitución de los señores Fernández Gadea y Ríos Avalos, distintos miembros de dicho órgano volvieron a aludir e invocar el “acuerdo político” existente, refiriendo que el voto emitido respondía al cumplimiento del “compromiso” asumido y al “consenso” para remover de sus cargos a los ministros acusados<sup>141</sup>.

---

<sup>137</sup> Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 14 de octubre de 2003, titulada “Ejecutivo y Congreso resolvieron llevar a juicio político a la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6349), y nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 5 de noviembre de 2003, titulada “Duarte Frutos sale a liderar la negociación por los votos” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6344).

<sup>138</sup> Véanse, además, las declaraciones de Bonifacio Ríos Avalos y Edmundo Rolón, rendidas en audiencia pública ante esta Corte. Asimismo, las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público por Hilario Benjamín Fernández Bogado, Carmelo Juan Gregorio Benítez Cantero, Felipe Santiago Paredes, Luis Alberto Zarate Chávez, Luis Adolfo Ramón Lezcano Claude, Myrian Concepción Areco Amaral, Bader Rachid Lichi, Amelio Ramón Calonga Arce y Oscar Buenaventura Llanes Torres (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13436, 13444, 13445, 13458, 13479, 13487 a 13489, 13511 a 13515, 13526, 13531, 13544 y 13571).

<sup>139</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 28, 33, 34, 35, 57, 62 y 63).

<sup>140</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.2. al escrito de contestación, folios 10152, 10153 a 10155, 10157 y 10159). Incluso, uno de los senadores, en el marco de la discusión sobre la fecha en que la Cámara celebraría la última sesión del trámite del juicio político, se pronunció en los términos siguientes:

[A]cá ya se dijeron las razones, estos señores están sentenciados y se resolvió hac[e] rato que se vayan, por lo menos hágámosle saber cuándo [es] que se van a ir. [...] [S]e dijo ya que es un acuerdo político, si hay u[n] acuerdo político ¿qu[é] importancia puede tener toda la acusación, la defensa, las pruebas, si se reconocen las pruebas, si no se reconocen las pruebas, si esto es un acuerdo político para que se vayan? Ya que se decidió que se vayan, que sea lo más rápido posible [...] y ocupémonos de otras cosas, porque va a venir después la guerra para ver qui[é]nes [serán] lo[s] que van a venir.

<sup>141</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios

127. De esa cuenta, es razonable deducir que a partir del acuerdo político se habría definido la intención de entablar el juicio político contra distintos miembros de la Corte Suprema, tres de los cuales renunciaron previamente<sup>142</sup>. A la postre, el referido acuerdo habría sido el fundamento para decidir sobre la acusación formulada contra otros tres ministros<sup>143</sup> y, en definitiva, para remover de sus cargos a las presuntas víctimas, en el marco del juicio político. Lo anterior se vio confirmado con la votación efectuada por la Cámara de Senadores al final de la sesión de 12 de diciembre de 2003, en la que con amplia mayoría y prácticamente de manera unánime, las senadoras y los senadores decidieron la destitución de las presuntas víctimas (44 y 43 votos afirmativos, respectivamente, de 45 que integraban la Cámara, sin votos en contra, una ausencia en ambos casos y una abstención en el caso del señor Ríos Avalos, *supra* párr. 39).

128. La Corte Interamericana no cuenta con elementos para colegir cuál habría sido la motivación precisa que habría impulsado el interés por la renovación de los miembros de la Corte Suprema, en especial porque en las actuaciones del juicio político y a lo largo del presente proceso se mencionaron distintas causas<sup>144</sup>, aunado a que no se aportó información acerca del momento y el procedimiento utilizado para la sustitución de los ministros que renunciaron y los destituidos, ni de la existencia de asuntos específicos sometidos al conocimiento de la Corte Suprema en aquella época, que podrían haber determinado un interés particular por la sustitución de sus miembros.

129. A partir de lo anterior, es evidente que el procedimiento del juicio político al que fueron sometidas las presuntas víctimas no observó las garantías del debido proceso legal y, en particular, no cumplió con la exigencia de imparcialidad de la autoridad a cargo del

---

10515, 10517, 10524, 10529 y 10538). En ese sentido, uno de los senadores expresó lo siguiente:

[D]ecimos erguidos que no somos políticos vergonzantes, que no amilana nuestro espíritu la pretensión de que este proceso del juicio político no importaba en su desarrollo porque ya había un pacto político, y digo que no somos políticos vergonzantes porque reconocemos, lo que es de público conocimiento y notoriedad, la existencia de un pacto político [...].

<sup>142</sup> Los ministros Raúl Sapena Brugada y Felipe Santiago Paredes aludieron expresamente en sus cartas de renuncia al juicio político que sería instado en su contra, no así el ministro Jerónimo Irala Burgos. *Cfr.* Renuncia del ministro Jerónimo Irala Burgos de 25 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al Informe de Fondo, folio 11); renuncia del ministro Raúl Sapena Brugada de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 9), y renuncia del ministro Felipe Santiago Paredes de 17 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo V.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6491).

<sup>143</sup> Como ha sido indicado, el ministro Luis Lezcano Claude, también incluido en la acusación que dio inicio al juicio político, presentó su renuncia, previo a que la Cámara de Senadores debatiera y votara en torno a la destitución de los ministros acusados (*supra* párr. 38).

<sup>144</sup> Esta disparidad de posibles motivos se refleja, por ejemplo, en lo indicado por uno de los ministros que renunció previo al inicio del juicio político, quien señaló, en su carta presentada ante la Cámara de Senadores, que su dimisión obedecía a que “ya no exist[ía]” el “consenso de todos los partidos políticos” que había permitido su acceso al cargo. *Cfr.* Renuncia del ministro Raúl Sapena Brugada de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 9). Asimismo, durante el debate ante la Cámara de Diputados, uno de sus integrantes expresó que el “motivo real que impuls[aba] e[I] juicio político, no e[ra] otra cosa más, que el retiro de confianza o la falta de respaldo político a los [m]inistros de la Corte”. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folio 2960). Por el contrario, en sus declaraciones testimoniales, Marcelo Duarte Manzoni y Carlos Sebastián Acha Mendoza aludieron, respectivamente, a la situación “sumamente alarmante” en la que se encontraba el Poder Judicial y al “mal funcionamiento de la justicia”, lo que “er[a] de público conocimiento”. Declaración testimonial de Marcelo Duarte Manzoni, rendida en audiencia pública ante esta Corte, y declaración testimonial de Carlos Sebastián Acha Mendoza (expediente de prueba, tomo IX, *affidávits*, folios 13609 y 13610). A ello se suman los múltiples señalamientos que tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores se hicieron para justificar el “mal desempeño” en que habrían incurrido los ministros. *Cfr.* *Inter alia*, versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 23 a 67), y versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10489 a 10546).

procedimiento. En efecto, al existir una posición tomada de antemano, en virtud del acuerdo político existente, las y los integrantes de la Cámara de Senadores carecían de imparcialidad subjetiva para decidir sobre la destitución de los acusados. A criterio de este Tribunal, el juicio político promovido contra los ministros constituyó simplemente la vía para generar vacantes en la Corte Suprema de Justicia.

130. Así, este Tribunal no desconoce que, a nivel de las instancias políticas, los acuerdos y consensos pueden configurar mecanismos eficaces para la toma de decisiones. Sin embargo, en este caso la independencia judicial exigía, como se ha indicado anteriormente, que las decisiones adoptadas respetaran las garantías del debido proceso, descartando la arbitrariedad, en aras de fortalecer el sistema de separación de poderes y evitar una intromisión indebida en la función jurisdiccional (*supra* párrs. 95 y 98). Por consiguiente, la imparcialidad subjetiva del órgano encargado del procedimiento resultaba esencial.

131. Por otro lado, la Resolución No. 122 de la misma Cámara, cuyo contenido estableció el “[procedimiento para la tramitación del juicio político]”, preveía en su artículo 2º que “[n]o se admitir[ía]n [...] recusaciones”<sup>145</sup>. En tal sentido, dicha prohibición impidió a los acusados instar el apartamiento de aquellos miembros del órgano legislativo sobre quienes existían sospechas de parcialidad. De esa cuenta, sin perjuicio de la falta de imparcialidad subjetiva que ha sido constatada, en el trámite del juicio político, específicamente en la sesión de 26 de noviembre de 2003, la defensa de uno de los acusados invocó razones precisas para dudar de la imparcialidad objetiva de determinados integrantes de la Cámara de Senadores, refiriendo cómo la imposibilidad de promover recusación en su contra vulneraba las garantías procesales<sup>146</sup>.

132. En conclusión, en el trámite y decisión del juicio político se vulneró el derecho a contar con una autoridad imparcial, dada la existencia de un acuerdo político previo, como también por la imposibilidad de promover recusaciones contra los miembros de la Cámara de Senadores, por lo que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos y Carlos Fernández Gadea.

133. Conforme a lo anterior, la constatación de la existencia de un acuerdo previo sobre el resultado del juicio político tramitado hace innecesario analizar los alegatos referidos a la violación al artículo 8.1 de la Convención por la inexistencia de normativa específica que estableciera previamente la regulación sobre el procedimiento aplicable, así como las alegadas violaciones a los derechos a ser oído y a la defensa, al derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y al principio de legalidad.

134. Por otro lado, la Corte constata que, a pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, en cuanto a que sus resoluciones “no podr[ía]n ser objeto de recurso alguno”, los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea promovieron distintas acciones de inconstitucionalidad para reclamar la protección judicial de sus derechos. Por consiguiente, las presuntas víctimas habrían tenido la oportunidad de esgrimir los reclamos de tutela en torno al procedimiento instado y a la decisión de removerlas del cargo al promover las acciones judiciales que, a la postre, fueron conocidas y resueltas por la autoridad competente. De esa cuenta, la Corte considera innecesario analizar los alegatos concernientes al artículo 8.2 h) de la Convención, pues, dado

---

<sup>145</sup> Cfr. Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo VI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6863 a 6865).

<sup>146</sup> Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folios 10204 y 10205).

lo acontecido en el caso concreto, el análisis respectivo se impone en lo que atañe a la alegada violación al derecho a la protección judicial (*infra* párrs. 145 y siguientes).

### **B.3.3. Alegadas violaciones a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley**

135. La Corte recuerda que los representantes de las presuntas víctimas están facultados para invocar derechos distintos a aquellos señalados por la Comisión, en tanto son las últimas mencionadas las titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana, por lo que negarles dicha facultad implicaría una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todo caso, la jurisprudencia ha exigido que dichos alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo<sup>147</sup>.

136. En tal sentido, en lo que atañe al alegato sobre la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, los representantes refirieron que, a raíz del juicio político, se “cre[ó] una opinión negativa en todos los ámbitos[,] principalmente en el judicial y social”, respecto de las presuntas víctimas, y fueron divulgadas “acusaciones [en su contra,] publicadas por todos los medios de comunicación”. Tales argumentaciones corresponden con hechos que no fueron incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión y que, por ende, no forman parte de la controversia que el Tribunal está llamado a resolver, en tanto hacerlo supondría una afectación a las garantías procesales de las partes en el contexto del presente trámite. En efecto, la alusión de opiniones expresadas fuera del procedimiento del juicio político excede del marco fáctico del presente caso, por lo que deviene improcedente el análisis pretendido.

137. Asimismo, los representantes señalaron que la alegada violación habría derivado de los sufrimientos de las presuntas víctimas, a nivel personal y familiar, originados por el juicio político y por la investigación instada a partir de la remisión de las denuncias en su contra al fuero penal. Ante ello, se aprecia que los argumentos esgrimidos tienen relación con los eventuales daños que se habrían causado a las presuntas víctimas, materia que es propia del análisis sobre reparaciones. Cabe añadir que los representantes reiteraron tales argumentos en torno, precisamente, a sus pretensiones en materia de reparaciones. Por lo anterior, la Corte considera que no es procedente realizar el análisis requerido en lo que respecta a la aludida violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

138. En cuanto a la alegada violación al artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley, los representantes argumentaron que las presuntas víctimas habrían sido discriminadas “por motivos políticos”. Dicha violación se habría dado, según lo alegado, porque el juicio político y la posterior destitución se fundamentaron en decisiones judiciales que también habrían sido firmadas por otros ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes no fueron sometidos al juicio político y, consecuentemente, no habrían sido destituidos.

139. Dichos alegatos, a juicio de esta Corte, no permiten efectuar el análisis pretendido, en tanto no fueron formulados argumentos específicos que permitan apreciar en qué sentido se habría producido la discriminación invocada, aunado a que no fue informado de manera precisa quiénes conformaban la Corte Suprema de Justicia en el momento en que fue dictada cada una de las resoluciones incluidas en la acusación formulada por la Cámara de Diputados contra las presuntas víctimas, cuál fue la actuación de cada ministra o ministro al dictar, una a una, aquellas resoluciones, y qué posición asumieron, en su caso, ambos órganos del Poder

---

<sup>147</sup> Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 26, y Caso Moya Solís Vs. Perú, *supra*, párr. 32.

Legislativo frente a tales circunstancias.

140. Los representantes agregaron que la aludida discriminación también se habría producido por medio de la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, al prohibirles recurrir la decisión dictada en virtud del juicio político, en tanto impidió ejercer “un derecho de todas las demás personas en el territorio del Estado”. Tal argumento no hace procedente el estudio sobre la alegada violación del artículo 24 de la Convención, pues, en términos técnicos, se dirige más bien a cuestionar la inobservancia de las garantías procesales en el trámite del juicio político. En todo caso, como fue indicado anteriormente (*supra* párr. 134), dado que las presuntas víctimas promovieron acciones judiciales para cuestionar el procedimiento y la decisión final derivada de este, cuyas pretensiones fueron conocidas y resueltas en sede jurisdiccional, el análisis pertinente se realizará en torno a la violación al derecho a la protección judicial. Como corolario, la Corte no realizará el estudio pretendido.

#### **B.3.4. Conclusión general**

141. En virtud de no haber respetado las garantías necesarias para salvaguardar la independencia judicial en el procedimiento del juicio político y la consecuente decisión de remover a los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Estado paraguayo es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las referidas personas.

## **VII.2**

### **DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS<sup>148</sup>**

#### **A. Alegatos de la Comisión y de las partes**

142. La **Comisión** alegó que las acciones judiciales planteadas por las presuntas víctimas fueron resueltas más de seis años después, sin que tal demora se justifique en la protección de sus derechos. Señaló que las Sentencias de 2009, favorables a las presuntas víctimas, fueron invalidadas por la Corte Suprema de Justicia luego de que el Congreso repudiara “enérgicamente” dichos fallos, lo que demuestra que no se garantizó un recurso judicial efectivo y que el Poder Judicial fue objeto de presiones externas. A ello se suma que la aclaratoria instada por el señor Fernández Gadea no ha sido resuelto.

143. Los **representantes** argumentaron que las acciones de inconstitucionalidad promovidas “padeci[eron] un retardo injustificado”. Señalaron que el recurso de aclaratoria de Bonifacio Ríos Avalos fue resuelto casi 10 años después, estando aún pendiente el promovido por Carlos Fernández Gadea. Agregaron que una “resolución administrativa” de seis ministros que no integraban el expediente, todos inhibidos, no puede dejar sin efecto los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952, aunado a que, como fue indicado, en 2019 se resolvió una de las aclaratorias promovidas, por lo que la decisión de 2009 “se encontraba plenamente válida, ya que [...] no [se] puede aclarar una resolución inexistente”.

144. El **Estado** argumentó que las Sentencias No. 951 y 952, por su contenido, “configuraron un exceso” que motivó que la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera la Resolución No. 2382, mediante la cual declaró su invalidez. Indicó que los hechos demuestran que fue “desarrollado el recurso disponible y que fuera utilizado por los accionantes contra la

<sup>148</sup> Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

decisión de la Cámara de Senadores”, aunque el trámite respectivo “se vio muy demorado por las sucesivas inhibiciones de los magistrados”.

### **B. Consideraciones de la Corte**

145. Esta Corte ha señalado que las garantías judiciales comprendidas en el artículo 8.1 de la Convención están íntimamente vinculadas al debido proceso legal, el cual “abarcá las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>149</sup>. Por otro lado, el artículo 25 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>150</sup>. Así, los artículos 8, 25 y 1 de la Convención se encuentran interrelacionados en la medida que “[...] recursos judiciales efectivos [...] deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, [...] dentro de la obligación general a cargo de los [...] Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1)”<sup>151</sup>.

146. También el Tribunal ha considerado que la efectividad de los recursos debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta si “existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”<sup>152</sup>.

147. Los hechos suscitados en el presente caso exigen efectuar el análisis de los alegatos de las partes y la Comisión en el orden siguiente: a) la efectividad de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas para reclamar la tutela de sus derechos, en relación con la independencia judicial, y b) la garantía del plazo razonable en la tramitación y resolución de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas.

#### ***B.1. La efectividad de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas para reclamar la tutela de sus derechos, en relación con la independencia judicial***

148. La jurisprudencia constante de esta Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas que recaen en los Estados. Así, la primera obligación consiste en consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados

---

<sup>149</sup> Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 73, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 216.

<sup>150</sup> Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, *supra*, párr. 71.

<sup>151</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 136.

<sup>152</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 120, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 217.

o reconocidos<sup>153</sup>.

149. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que el sentido de la protección que garantiza el artículo 25 es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo<sup>154</sup>.

150. En principio, la Corte recuerda que, pese a la prohibición expresa contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea impugnaron, mediante acciones de inconstitucionalidad, tanto la referida Resolución No. 122, que estableció el procedimiento para la tramitación del juicio político, como la Resolución No. 134, que dispuso removerlos de sus cargos. Dichas acciones fueron resueltas favorablemente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952, dictadas el 30 de diciembre de 2009, por las que declaró "la nulidad de las Resoluciones" impugnadas y, "en consecuencia", dispuso la "reposición" de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea en sus cargos como ministros de la Corte Suprema de Justicia<sup>155</sup>.

151. Como corolario, las presuntas víctimas tuvieron acceso a un recurso judicial que les permitió reclamar la tutela de sus derechos frente a actos del poder público que consideraron agraviantes a sus derechos, lo que correspondería con la primera obligación que deriva para los Estados del contenido del artículo 25 de la Convención. No obstante, las decisiones que la Sala Constitucional dictó no fueron ejecutadas, dados los acontecimientos suscitados con posterioridad.

152. En efecto, derivado de que los fallos de 30 de diciembre de 2009 resultaron favorables a las pretensiones de ambos accionantes, el Congreso Nacional<sup>156</sup>, mediante la Resolución No. 1 de 2 de enero de 2010, se pronunció públicamente en el sentido de "[r]epudiar enérgicamente" y "[r]echazar por ser nula[s] de nulidad absoluta" las decisiones de la Sala Constitucional (*supra* párr. 44). Asimismo, el Poder Legislativo "[a]dvirtió a los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y al Poder Ejecutivo que, en caso de admitir la validez de la[s] sentencia[s], incurrir[ía]n en causales de juicio político"<sup>157</sup>.

153. Ante ello, el 5 de enero de 2010, la Corte Suprema de Justicia emitió la Resolución No. 2382, por la que declaró que los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 "carecían de validez jurídica", a la vez que dispuso "[s]uspender en sus funciones a los [m]agistrados" que las habían dictado, bajo el argumento de que habían actuado "en oposición a la carta magna

---

<sup>153</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 116.

<sup>154</sup> Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 24; Caso Castañeda Gutman Vs. México. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 117.

<sup>155</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 84 a 148).

<sup>156</sup> Es decir, en reunión "de ambas Cámaras", conforme al artículo 183 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

<sup>157</sup> Cfr. Resolución No. 1 del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 2 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 11 al Informe de Fondo, folios 150 y 151).

y al marco legal aplicable”<sup>158</sup>.

154. El análisis del contexto general de lo acontecido en el presente caso, aunado a las fechas y momentos específicos en que cada uno de los actos citados fue emitido, y, en particular, el contenido de la Resolución No. 1 del Congreso Nacional, permiten deducir que la decisión de invalidar los Acuerdos y las Sentencias favorables a las presuntas víctimas estuvo condicionada por el enérgico pronunciamiento y las expresas advertencias del Poder Legislativo.

155. De esa cuenta, a pesar de las decisiones emitidas por la Sala Constitucional, mediante las cuales acogió las acciones de inconstitucionalidad promovidas y, consecuentemente, declaró la violación a los derechos de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea, y dispuso específicas medidas para reparar los agravios ocasionados (*supra* párrs. 44 y 45), la forma de proceder del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia hicieron ineficaz la tutela judicial pretendida y, por ende, los recursos promovidos para acceder a esta.

156. Cabe agregar que el 2 de septiembre de 2019, la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y la Sentencia No. 737, mediante los cuales resolvió los recursos de aclaratoria promovidos por el Fiscal General del Estado y el señor Ríos Avalos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, en el sentido de acoger la impugnación del último mencionado. Días después, el señor Ríos Avalos solicitó que se dispusiera lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 2009<sup>159</sup>. El 26 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia dio respuesta al requerimiento, para lo cual indicó que las partes habían sido notificadas de lo decidido<sup>160</sup>. No obstante, el 11 de octubre del mismo año, la Sala Constitucional declaró la nulidad de los referidos actos de notificación<sup>161</sup>.

157. En cuanto a ello, esta Corte ha considerado que un proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución<sup>162</sup>. En tal sentido, una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento<sup>163</sup>. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>164</sup>.

---

<sup>158</sup> *Cfr.* Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia de 5 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 12 al Informe de Fondo, folios 153 a 155).

<sup>159</sup> *Cfr.* Escrito de 19 de septiembre de 2019, presentado por el accionante, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11749 a 11751).

<sup>160</sup> *Cfr.* Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 26 de septiembre de 2019, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11749 a 11751).

<sup>161</sup> *Cfr.* Resolución A.I.N. No. 1932 de 11 de octubre de 2019, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11769 y 11770).

<sup>162</sup> *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 242.

<sup>163</sup> *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 167, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 242.

<sup>164</sup> *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, supra, párr. 82, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra, párr. 242.*

158. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia<sup>165</sup>. De esa cuenta, en virtud del artículo 25.2 c) de la Convención<sup>166</sup>, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados<sup>167</sup>. En específico, la Corte ha señalado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho<sup>168</sup>.

159. Por consiguiente, la negativa del Poder Legislativo y de la Corte Suprema de Justicia a reconocer la validez y los efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, y la consecuente falta de ejecución de lo ordenado por esta (*supra* párrs. 44 y 45), determinó que los recursos judiciales instados por las presuntas víctimas para reclamar la protección de sus derechos no fueran efectivos.

160. En ese sentido, la Corte Interamericana no puede dejar de resaltar la grave injerencia en la función de las autoridades judiciales que advierte de la actuación del Poder Legislativo en el caso concreto. En efecto, el contenido de la Resolución No. 1, además de cuestionar frontalmente el criterio jurídico que habría determinado el sentido de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952, incluyó una advertencia expresa, con serias consecuencias para impedir el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, lo que de ningún modo puede compaginarse con un régimen democrático de separación de poderes.

161. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana incluye, como uno de los “elementos esenciales de la democracia representativa [...] la separación e independencia de los poderes públicos”. En tal sentido, como recientemente fue indicado en la Opinión Consultiva OC-28/21, la separación de poderes “guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad”, en tanto, al limitar el alcance de las funciones de cada órgano estatal, evita la concentración del poder. De esa cuenta, la separación de poderes, si bien supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones (de “frenos y contrapesos”), se dirige a asegurar un adecuado balance o “equilibrio entre los poderes públicos”<sup>169</sup>, sin que pueda ser tolerada, en un régimen democrático, la injerencia arbitraria de cualquiera de los órganos estatales en las tareas correspondientes a otro.

<sup>165</sup> *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 24, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, *supra*, párr. 100.

<sup>166</sup> El artículo 25.2 c) de la Convención Americana establece: “Protección judicial. [...] 2. Los Estados Partes se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

<sup>167</sup> Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, *supra*, párr. 208, y Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 130.

<sup>168</sup> Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, *supra*, párr. 105, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, *supra*, párr. 243.

<sup>169</sup> Cfr. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párrs. 80 a 82.

162. A la postre, el resuelto y amenazante pronunciamiento del Congreso Nacional determinó una actuación ciertamente cuestionable desde diversos análisis, incluido el procedural, por parte de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, cuya intervención contribuyó a consumar la ineeficacia de los recursos judiciales promovidos y, en definitiva, imposibilitó la tutela de los derechos de las presuntas víctimas en el plano nacional.

163. Para fundamentar lo anterior, basta señalar que a efecto de dictar una Resolución que invalidó las referidas sentencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia estuvo integrada por ministros que previamente, en las actuaciones procesales correspondientes, habían expresado estar inhibidos para conocer de las acciones promovidas por las presuntas víctimas (*supra* párr. 50)<sup>170</sup>.

164. Esta Corte no considera que le incumba adentrarse en la discusión acerca de la validez o no de la Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco en lo que concierne a los efectos que esta podría haber llevado, jurídica y procesalmente hablando, respecto de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952. Sin embargo, los discordantes pronunciamientos de la Sala Constitucional y de la Corte Suprema permiten reiterar la ineeficacia de las acciones procesales promovidas y, con ello, la falta de fuerza vinculante de las decisiones judiciales, reflejada en su inejecutabilidad, sin dejar de lado el contexto de notable afectación a la independencia judicial.

165. Por consiguiente, la Corte concluye que la ineeficacia de los recursos judiciales promovidos por las presuntas víctimas, en un marco de inobservancia de las garantías contra presiones externas que amparan la función de jueces y juezas, determinó una violación al derecho a la protección judicial en los términos del artículo 25.2 c), en relación con la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que prevé el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

### ***B.2. La garantía del plazo razonable en la tramitación y resolución de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas***

166. El Tribunal ha establecido que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>171</sup>. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>172</sup>.

167. Así, la jurisprudencia ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto<sup>173</sup>; b) la actividad

---

<sup>170</sup> Los representantes incluyeron en sus alegatos otros hechos relacionados con la actuación del Poder Legislativo y la Corte Suprema de Justicia en el contexto de la emisión del Acuerdo y la Sentencia No. 737 de 2 de septiembre de 2019, y la Resolución A.I.N. No. 1932 de 11 de octubre de 2019. Sin embargo, esos hechos exceden del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo, motivo por el cual no son analizados en esta decisión.

<sup>171</sup> *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra, párr. 145, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 98.*

<sup>172</sup> *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra, párr. 98.*

<sup>173</sup> En cuanto al análisis de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros criterios, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso contenido en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123.*

procesal del interesado<sup>174</sup>; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>175</sup>, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>176</sup>. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>177</sup>.

168. En lo que atañe a la garantía del plazo razonable, el Tribunal advierte, a partir de los alegatos de las partes y la Comisión, dos asuntos que merecen análisis en el presente caso. Por un lado, el transcurso de aproximadamente seis años entre la promoción de las acciones de inconstitucionalidad por parte de las presuntas víctimas, los días 27 de noviembre, 24 y 26 de diciembre, todos de 2003, y la emisión de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 del 30 de diciembre de 2009. Por el otro, la demora en resolver el recurso de aclaratoria promovido el 1 de febrero de 2010 por el señor Ríos Avalos y acogido el 2 de septiembre de 2019, y la inexistencia, hasta la fecha, de resolución respecto del recurso de aclaratoria instado, también en 2010, por el señor Fernández Gadea.

169. Cabe señalar que el Estado justificó la demora de la Sala Constitucional en decidir las acciones de inconstitucionalidad planteadas por las presuntas víctimas, en "las sucesivas inhibiciones de los magistrados".

170. Al proceder al estudio de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal, se aprecia que el objeto de las acciones de inconstitucionalidad promovidas, si bien configuraban temas de indudable repercusión político-constitucional, no eran ajenos, en su dimensión jurídica, a los conflictos que son competencia de un Tribunal Constitucional. Más aún, los específicos puntos cuestionados en los recursos de aclaratoria instados por el Fiscal General del Estado y las presuntas víctimas correspondían a temas eminentemente procedimentales y sin mayor alcance. Por consiguiente, la complejidad de las acciones judiciales y de los recursos de aclaratoria promovidos no habría justificado la demora en su resolución.

171. Respecto de la actividad procesal de los interesados, en este caso ambos accionantes, el estudio de los expedientes revela que su intervención se dirigió, de manera continua y reiterada en el transcurso de los años, a requerir en múltiples oportunidades la integración del tribunal y el "urgimiento" por la emisión de las resoluciones correspondientes. Tanto respecto de las acciones de inconstitucionalidad como, una vez decididas estas, de los recursos

---

<sup>174</sup> Respecto de la actividad del interesado en obtener justicia, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal de este ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

<sup>175</sup> La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. *Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 106, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

<sup>176</sup> En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. *Cfr. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

<sup>177</sup> *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

de aclaratoria promovidos<sup>178</sup>.

172. En lo concerniente a la conducta de las autoridades judiciales, las actuaciones incluyen numerosas inhibiciones por parte de funcionarias y funcionarios llamados a integrar la Sala Constitucional para conocer de los planteamientos. Tal forma de proceder retardó por varios años la emisión de los fallos correspondientes. Ello aconteció previo a decidir las acciones de inconstitucionalidad y se repitió a partir del planteamiento de las aclaratorias. Si bien los casos involucraban a dos exministros de la Corte Suprema, lo que permitiría presumir que algunas de las funcionarias y funcionarios tendrían razones para estimar comprometida su imparcialidad, no es justificable que en un periodo de aproximadamente seis años, en lo que atañe a las acciones de inconstitucionalidad, y más de nueve años respecto de los recursos de aclaratoria, el tribunal no haya podido integrarse por razón de las inhibitorias expresadas, sin que existiera forma alguna de calificar y, en su caso, verificar la validez de las razones invocadas para negarse a conocer de asuntos que eran de obligatoria resolución para la referida Sala.

173. Por último, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de las presuntas víctimas, la Corte no cuenta con elementos para analizar este último elemento en el caso concreto.

174. Conforme a lo antes indicado, la Corte considera que el trámite y la decisión de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por las presuntas víctimas, así como del recurso de aclaratoria promovido por el señor Ríos Avalos, demoraron más allá de lo razonable.

175. Mención aparte amerita el hecho de que, hasta la fecha, no haya sido resuelto el recurso de aclaratoria promovido en su oportunidad por el señor Fernández Gadea contra el Acuerdo y la Sentencia No. 952. Es decir que, desde la fecha de su planteamiento, el 1 de febrero de 2010, habrían transcurrido más de once años sin una respuesta a su recurso. Cabe añadir que, con posterioridad al fallecimiento del interesado, "sus herederos" continuaron las gestiones para obtener una resolución al respecto<sup>179</sup>, ante lo cual, si bien el órgano jurisdiccional admitió los distintos escritos presentados e incluso tramitó una recusación promovida por aquellos<sup>180</sup>, no dio respuesta a la aclaratoria promovida. Sería factible suponer que los distintos acontecimientos suscitados explicarían la omisión de una resolución; sin embargo, no sucedió lo mismo en cuanto a los recursos de aclaratoria instados por el Fiscal

---

<sup>178</sup> Cfr. *Inter alia*, escritos presentados por el accionante los días 26 de febrero de 2004, 28 de diciembre de 2004, 7 de abril de 2005, 25 de agosto de 2005, 9 de junio de 2006, 9 de agosto de 2006, 16 de agosto de 2007, 1 de febrero de 2010 y 10 de mayo de 2010, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 10789, 10791, 10813, 10815, 10921, 10923, 10927, 11445, 11447 y 11461), y escritos presentados por el accionante los días 27 de abril de 2004, 16 de agosto de 2004, 8 de julio de 2005, 27 de febrero de 2006, 28 de julio de 2007, 17 de diciembre de 2007 y 1 de febrero de 2010, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11841, 11849, 12053, 12057, 12077, 12185 a 12189, 12687 y 12688).

<sup>179</sup> Cfr. Escritos presentados los días 28 de diciembre de 2010, 21 de mayo, 5 de junio, 28 de septiembre y 3 de octubre de 2012; 12 y 20 de junio de 2013, 15 de marzo de 2016, y 17, 19 y 26 de septiembre de 2019, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 12699, 12719, 12721, 12722, 12725 a 12733, 12737 a 12745, 12791, 12793, 12873, 12877 y 12887).

<sup>180</sup> Cfr. *Inter alia*, Resolución de 23 de octubre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, e informe de 19 de noviembre de 2013, rendido ante recusación promovida, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 12735, 12755 y 12756).

General del Estado y el señor Ríos Avalos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 952. Sin perjuicio de ello, el derecho a la tutela judicial hacía necesario que el órgano jurisdiccional dictara un pronunciamiento en el que, al menos, señalara si era procedente o no conocer del recurso y expresara las razones de ello<sup>181</sup>.

176. Por consiguiente, el Estado vulneró la garantía del plazo razonable que reconoce el artículo 8.1 de la Convención.

### **B.3. Conclusión general**

177. A partir de lo considerado, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial que consagran los artículos 8.1 y 25.2 c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

## **VIII REPARACIONES**

178. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>182</sup>.

179. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>183</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>184</sup>. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>185</sup>.

180. En consecuencia, con base en las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado.

### **A. Parte lesionada**

<sup>181</sup> Los representantes incluyeron en sus alegatos otros hechos relacionados con la falta de acceso de los familiares del señor Fernández Gadea al expediente de la acción de inconstitucionalidad que este último promovió. No obstante, tales hechos exceden del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo, motivo por el cual tampoco forman parte del análisis que realiza esta Corte.

<sup>182</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 163.

<sup>183</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 65, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 164.

<sup>184</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 164.

<sup>185</sup> *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 163.

181. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en dicho instrumento internacional. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

182. Al respecto, el Tribunal recuerda que el señor Fernández Gadea falleció el 20 de junio de 2010 (*supra* párr. 25). En tal sentido, los representantes aportaron copia de la correspondiente decisión judicial que declaró, como "herederos" de la referida víctima, a "su cónyuge supérstite", señora María Concepción Villalba Quevedo, a sus hijos Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y a su hija Catalina Fernández Ocampos<sup>186</sup>. Por consiguiente, la Corte tomará en cuenta dicha información para los efectos de disponer lo pertinente en cuanto al pago de las respectivas indemnizaciones, sin que ello suponga incluir como parte lesionada a personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior (*supra* párr. 16).

### **B. Medidas de restitución**

183. La **Comisión** solicitó "[r]eincorporar a[!] señor Bonifacio Ríos Avalos, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le corresponderían [...] si no hubiera sido destituido". Agregó que "[s]i por razones fundadas no es posible la reincorporación, [correspondería] pagar una indemnización alternativa." En cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, señaló que, en virtud de su fallecimiento, "corresponde la indemnización alternativa en su favor".

184. Los **representantes** solicitaron que "se ordene la reincorporación [...] en el cargo" del señor Ríos Avalos, "en la primera vacancia que exista o surja, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a lo que le corresponderían [...] si no hubiera sido separado del cargo [...], salarios caídos desde el 2004, hasta la actualidad [...] así como la previsión presupuestaria del aporte jubilatorio correspondiente". Agregaron que "[s]i por razones fundadas el Estado demuestra que no es posible la reincorporación [...] deberá pagar una indemnización alternativa, además del pago de los salarios caídos hasta la edad [...] de los 75 años", que es la edad en la que cesan los ministros de la Corte Suprema, conforme al artículo 261 de la Constitución paraguaya. Con relación al señor Fernández Gadea, solicitaron "el pago de la indemnización alternativa, que la Corte en equidad considere", y requirieron que se ordene el pago de "los salarios caídos hasta la fecha de su muerte".

185. El **Estado** alegó que, a la fecha, no existen vacancias en la Corte Suprema de Justicia. Agregó que la Corte ha señalado que una restitución en el sentido solicitado resulta imposible en lo que se refiere a la integración de altas cortes.

186. Este Tribunal advierte que en la actualidad no existen vacantes en la integración de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y que no fue aportada información sobre el momento específico en que se producirán tales vacantes. Dicha situación, aunado al tiempo transcurrido desde la consumación de los hechos del presente caso y las particulares características de la función de los ministros de la Corte Suprema, determinan la imposibilidad de acceder a la solicitud de los representantes. De esa cuenta, al no ser viable ordenar la reincorporación al cargo, el Estado deberá pagar al señor Ríos Avalos una indemnización alternativa, la que esta Corte fija, en equidad, en USD\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de

<sup>186</sup> Cfr. Resolución de declaratoria de herederos del señor Carlos Fernández Gadea de 28 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.D al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6287 y 6288).

América). Esta suma deberá ser pagada en el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

187. En cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, la Corte considera que no es procedente pronunciarse respecto de la solicitud de restitución, en virtud de su fallecimiento previo a que ese emitiera este Fallo, lo que torna inviable dicha medida de reparación.

188. Cabe agregar que los representantes aludieron a otros conceptos, como el pago de salarios caídos, que tienen relación con otro tipo de medidas de reparación, en específico, con el eventual daño material, lo que será analizado oportunamente.

### **C. Medidas de satisfacción**

189. Los **representantes** solicitaron que se ordene la publicación de esta Sentencia "durante el término de un año, en los sitios web oficiales del Congreso Nacional, Presidencia de la República, del Poder Judicial y en la Gaceta Oficial". El **Estado** argumentó que la publicación de la Sentencia constituye una medida "suficiente para remediar las violaciones alegadas". La **Comisión** no se pronunció al respecto.

190. La Corte, en atención a lo manifestado por las partes y como lo ha hecho en otros casos<sup>187</sup>, dispone que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado, y en los idiomas oficiales del Paraguay, lo siguiente: a) el resumen oficial de la presente Sentencia, elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un periodo de un año, en los sitios web oficial del Poder Legislativo y del Poder Judicial. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe, conforme a lo señalado en el punto resolutivo noveno de este Fallo.

### **D. Otras medidas solicitadas**

191. La **Comisión** solicitó "[a]decuar la legislación interna, para asegurar que los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial". Requirió que se "asegur[e] que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas obedezcan a un control jurídico y no a un control político", que se "regul[en] debidamente las sanciones aplicables, de manera que cumplan con el principio de legalidad", que se "permit[a] que los jueces y juezas puedan contar con un recurso jerárquico en el marco de todo proceso sancionatorio en su contra" y que "las autoridades a cargo de los procesos sancionatorios [...] motiven sus decisiones".

192. Los **representantes** solicitaron, como otras medidas de satisfacción, que se ordene al Estado "la celebración de un acto público", en el que "p[ida] disculpas", así como "colocar una placa con los nombres de las víctimas [...] en reconocimiento y a los efectos de recordar [...] la lucha por la [...] independencia del Poder Judicial". Con relación al señor Fernández Gadea, solicitaron que se ordene que "el Poder Ejecutivo dicte un Decreto reconociendo que [...] falleció siendo [m]inistro de la Corte Suprema de Justicia".

193. En cuanto a las garantías de no repetición, solicitaron que se ordene al Estado que "dicte la Ley de adecuación de la legislación interna, para el juicio político", la que debería operar

<sup>187</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra, párr. 177.

"tanto para los que ejercen cargos políticos, como para los [m]agistrados". Requirieron que se disponga la "[r]eform[a] [d]el sistema de juzgamiento de los [m]agistrados judiciales inferiores eliminando la representación política y el procedimiento de oficio". Solicitaron que se ordene al Estado que "incorpore[e] en los planes de estudios [...] los derechos y garantías previstas en la Convención", y que se disponga "la capacitación de los jueces y otros funcionarios [...] sobre los derechos humanos [...], además de incorporar [...] cursos y programa[s] [de] estudios sobre teoría y práctica de la independencia e imparcialidad judicial". Por último, solicitaron que se ordene "remitir la Sentencia [...] a las [u]niversidades [...], para que [...] [se] incorpore[e] en sus programas de estudios."

194. El **Estado** señaló que resultaría innecesario ordenar otras medidas de satisfacción distintas a la publicación de la Sentencia, pues el resto de medidas solicitadas "excede[rían] las dimensiones del caso". En lo que concierne a las garantías de no repetición, argumentó que, al requerir las medidas solicitadas, se "confund[ió] el juicio político a [m]inistros de la Corte [Suprema de Justicia] con el proceso de destitución de jueces de menor jerarquía". Señaló que Paraguay cuenta con la Ley No. 3759/2009 que regula el procedimiento para enjuiciamiento y remoción de magistrados, y que, además de prever recursos contra la sentencia definitiva, incluye en su artículo 14 "veinte causales taxativas que definen el mal desempeño de funciones". Indicó también que la Resolución No. 825, dictada por la Cámara de Senadores el 3 de julio de 2015, dispuso que el procedimiento de juicio político regulado en dicho instrumento "será utilizado en adelante [...] en todos los casos", lo que ha sido observado en la práctica. Respecto de las acciones en materia de capacitación solicitadas por los representantes, señaló que no guardan relación con los hechos del caso.

195. En cuanto a las medidas de satisfacción solicitadas por los representantes, la Corte concuerda con el Estado en cuanto a que la publicación de la presente Sentencia configura *per se* una medida adecuada, por lo que no considera necesario ordenar medidas adicionales en dicho ámbito.

196. Respecto de las garantías de no repetición, la Corte advierte que todo lo relativo al procedimiento del juicio político o eventual enjuiciamiento y sanción de autoridades judiciales distintas a las previstas en el artículo 225 de la Constitución Nacional del Paraguay excede del objeto del presente caso. De igual forma, la Corte recuerda que no fue declarada en este Fallo la violación por la alegada falta de regulación previa del procedimiento del juicio político ni la violación del artículo 8.2 h) de la Convención o al principio de legalidad. Por ende, al no existir nexo causal, no es factible acceder a las medidas requeridas en tales sentidos.

197. En lo que atañe a las solicitudes en materia de capacitación y programas de estudio, el Tribunal nota que las violaciones a derechos declaradas en el presente Fallo no derivaron de deficiencias en la formación o profesionalización de quienes integran órganos del poder público u operadores de justicia. Por consiguiente, tales medidas tampoco guardan nexo causal con los hechos del caso, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.

198. Por último, la información aportada por el Estado indica que el procedimiento del juicio político se encuentra regulado, a partir del año 2015, por medio de la Resolución No. 825 de la Cámara de Senadores. Dicha legislación no fue aplicada en el presente caso ni analizada en esta Sentencia. Por tanto, el Tribunal considera que no resulta procedente ordenar la reparación solicitada en cuanto a la adecuación normativa. No obstante, la Corte estima pertinente recordar que las distintas autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

intérprete última de la Convención<sup>188</sup>.

### **E. Indemnizaciones compensatorias**

199. La **Comisión** solicitó que el Estado repare integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, para lo cual debería incluirse el daño material y el daño inmaterial.

#### **E.1. Daño material**

200. Los **representantes** solicitaron, respecto del señor Ríos Avalos, en concepto de lucro cesante, que se ordene al Estado “el pago de salarios caídos desde la fecha de la decisión de [su] separación del cargo [...] hasta la fecha de su reincorporación”, y en el caso de no accederse a esta última, “el pago hasta la edad de 75 años”. Indicaron que corresponde, por salarios caídos, “la suma [de] 5.615.361.268[,00] guaraníes, equivalente en [d]ólares [de los Estados Unidos de América] [a USD\$] 871.635[,00]”, la que se justifica en el informe de salarios percibidos por los ministros de la Corte Suprema de Justicia en el periodo de 2004 a 2019. Agregaron que, “[e]n concepto de actualización respecto a la evolución del Índice de Precios al Consumidor [...] se reclama el monto resultante de la pericia elaborada por [...] Celso Cañiza Paredes, [...] consistente en la suma de guaraníes 7.340.304.834[,00], equivalente en [d]ólares [de los Estados Unidos de América] [a USD\$] 1.139.386[,]66”.

201. En cuanto al señor Fernández Gadea, solicitaron que se ordene el pago de salarios caídos “desde el 2004 hasta la fecha de su fallecimiento”. Requirieron que sea la Corte la que determine el monto correspondiente.

202. Agregaron que los cálculos respectivos deberían realizarse conforme a la planilla de sueldos y demás prestaciones de los ministros de la Corte Suprema, aportada como prueba, y de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, publicada por el Banco Central del Paraguay. Indicaron que el Estado “deberá depositar en la Caja de Jubilaciones y Pensiones las sumas correspondientes a todos los años no depositados desde el 2004 [...] a fin de asegurar la digna jubilación” respecto de ambas víctimas.

203. El **Estado** argumentó que no tiene fijado un monto de indemnización bajo el concepto de lucro cesante; sin embargo, a su juicio, dicho monto no podría calcularse con base en los anexos aportados por los representantes, sino que debería adecuarse al criterio de equidad utilizado de manera uniforme por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, “con base en el [a]rtículo 82 del Código del Trabajo[,] que establece la posibilidad de una indemnización por equidad equivalente a doce (12) meses de salarios para los casos de despido en los que no ha podido acreditarse la justa causa”. Solicitó que sea este el criterio de equidad que sea tenido en cuenta por la Corte. Alegó que la pericia contable ofrecida por los representantes no es válida por no haberse practicado en el marco del proceso.

204. Asimismo, el Estado indicó que el señor Fernández Gadea se acogió al beneficio jubilatorio que le fue concedido en 2007 y, desde su fallecimiento, su esposa cobra la pensión correspondiente. Agregó que el señor Ríos Avalos, quien no ha podido acceder a una jubilación como magistrado por no reunir la cantidad mínima de aportaciones, sigue registrando aportes jubilatorios por la Universidad Nacional de Asunción desde diciembre de 2003, por lo que al realizar el cálculo de la indemnización se “debería deducir los montos percibidos desde diciembre de 2003 correspondientes a cargos incompatibles con el ejercicio de la magistratura”.

<sup>188</sup> Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Casa Nina Vs. Perú, *supra*, párr. 139.

205. Esta Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>189</sup>. Asimismo, el Tribunal reitera y destaca el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>190</sup>.

206. Para fundar su pretensión en cuanto a la indemnización por lucro cesante correspondiente al periodo del año 2004 al 2019, los representantes aportaron un documento denominado: "Dictamen pericial sobre actualización de haberes", suscrito por "perito contador y valuador de bienes", en el que se consignan montos idénticos a los solicitados respecto del señor Ríos Avalos. Para el cálculo correspondiente, fueron tomados en cuenta distintos rubros (sueldos, gastos de representación y bonificaciones y gratificaciones), y se indicó haber realizado una actualización de las sumas "por variación de[I] Índice de P[recios al] C[onsumidor]", conforma a los datos del Banco Central del Paraguay<sup>191</sup>.

207. Así, la Corte recuerda que los anexos incorporados por los representantes a su escrito de solicitudes y argumentos fueron admitidos como prueba documental (*supra* párr. 17), por lo que no tiene asidero la objeción del Estado en cuanto a que no fueron cumplidas las normas procedimentales de la prueba pericial.

208. Los representantes también aportaron una "planilla impresa" de "[salarios y emolumentos]" en la que se consignan los ingresos "correspondientes a los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia" en el periodo del año 2004 al 2019, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de dicho órgano. Este documento, que no fue cuestionado por el Estado, detalla, para cada año indicado, las remuneraciones que, por conceptos de sueldos, gastos de representación, aguinaldo y bonificaciones, y gratificaciones, corresponden a los ministros de la Corte Suprema<sup>192</sup>.

209. Esta Corte, para los efectos de fijar el monto indemnizatorio, recuerda que las víctimas ejercían cargos judiciales en el más alto tribunal de justicia del Paraguay, cuya edad límite de permanencia, conforme al artículo 261 de la Constitución Nacional, son los 75 años (*supra* párr. 23). En todo caso, el Tribunal nota que no fue alegada ni existe prueba en cuanto a algún tipo de indemnización entregada a las víctimas a raíz de su remoción del cargo.

210. En lo atinente a las pretensiones específicas de los representantes, este Tribunal señala que la inviabilidad de restituir al señor Ríos Avalos al cargo no incide en la indemnización por daño material, no solo porque configuran conceptos distintos, sino porque la indemnización alternativa dispuesta anteriormente busca compensar, precisamente, las consecuencias derivadas de su no reincorporación (*supra* párr. 186).

211. Por otro lado, la Corte considera que los distintos alegatos de las partes en torno a los

<sup>189</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, *supra*, párr. 185.

<sup>190</sup> Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 300.

<sup>191</sup> Cfr. Documento denominado: "Dictamen pericial sobre actualización de haberes", suscrito por Celso Cañiza Paredes (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.F al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8846 a 8860).

<sup>192</sup> Cfr. Planilla de salarios y emolumentos correspondientes a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 15 de julio de 2019 por la Dirección General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.G al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8891 a 8894).

beneficios jubilatorios de ambas víctimas no fueron expuestos con precisión, ni fueron esclarecidas sus antagónicas posiciones al respecto. No obstante, el Tribunal advierte que en los Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952, la Sala Constitucional, al disponer la reposición de ambas víctimas en sus cargos, ordenó “[oficiar] [...] al [...] Ministro de Hacienda, a los efectos presupuestarios y de aportes jubilatorios correspondientes”, con el fin de su “regularización”<sup>193</sup>.

212. En tal sentido, es pertinente ordenar al Estado que, en cumplimiento de las decisiones de la referida Sala, proceda a la regularización del régimen de jubilaciones de las dos víctimas desde el momento de su destitución como ministros de la Corte Suprema, conforme al régimen salarial y prestacional que correspondería a tales cargos en el transcurso de los años, hasta la fecha de fallecimiento del señor Fernández Gadea y, en el caso del señor Ríos Avalos, hasta la fecha de notificación de esta Sentencia. Dicha regularización deberá incluir el monto de las aportaciones que habrían correspondido tanto al Estado como a cada uno de los exministros en los períodos mencionados, así como la proyección de los nuevos beneficios jubilatorios resultantes para el caso de cada una de las víctimas. Tales montos y proyecciones deberán ser informados, respectivamente, al señor Bonifacio Ríos Avalos y a la señora María Concepción Villalba Quevedo, quien cobra la pensión correspondiente a su esposo, para los efectos de que conozcan las sumas de las respectivas aportaciones que tendrían que hacer efectivas, y, si así lo consideran, que cada quien las realice y juntamente con los aportes estatales se verifique el nuevo cálculo de los beneficios jubilatorios<sup>194</sup>. El Estado deberá proceder conforme a lo aquí indicado, incluido el depósito de sus respectivas aportaciones, si fuera el caso, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

213. Cabe agregar que el alegato del Estado relativo al ejercicio de “cargos incompatibles con la magistratura”, por carecer de argumentos precisos y fundados, tampoco será considerado. Paraguay también solicitó que para el cálculo del monto por concepto de lucro cesante se aplique el “criterio de equidad” empleado por la Corte Suprema de Justicia, relativo al pago, por concepto de salarios caídos, de una suma equivalente a doce meses de salario. Ante ello, a juicio de este Tribunal, la aplicación del criterio expresado, dado su carácter de cuota fija y limitada, no responde al carácter compensatorio de la indemnización por lucro cesante, la que debe ser determinada para cada caso, en congruencia con el daño ocasionado.

214. Así, en el caso del señor Ríos Avalos, la Corte fija, en equidad, la suma de USD\$ 400.000,00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que el Estado deberá pagar a dicha víctima en concepto de daño material por lucro cesante.

215. En cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, la Corte recuerda que falleció el 20 de junio de 2010. Por tanto, este Tribunal, en atención a la solicitud de los representantes de fijar en equidad el monto correspondiente, ordena el pago de USD\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización en concepto de daño material por lucro cesante a favor de dicha víctima, la que el Estado deberá hacer efectiva en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, señora María Concepción Villalba Quevedo, y si hubiere fallecido ya, la parte que le corresponda acrecerá la de los hijos e hija del señor Fernández Gadea, conforme a lo indicado en el inciso siguiente, y b) el restante cincuenta por ciento (50) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija, Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y Catalina Fernández

<sup>193</sup> Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 115, 116, 146 y 148).

<sup>194</sup> Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020.

Ocampos, si uno o varios de los hijos o hija hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos e hija.

## **E.2. Daño inmaterial**

216. Los **representantes** argumentaron que las víctimas, a consecuencia del juicio político, “sufrieron graves injurias, difamaciones, calumnias, daños y menoscabo a su personalidad”, en detrimento de su reputación y honra, lo que “amerita una indemnización por daño moral, cuyo monto en equidad deberá establecer” la Corte. Señalaron que la decisión de destitución les “caus[ó] un sufrimiento innegable, angustia incomparable y [...] graves problemas de salud” para ambas víctimas. Señalaron que todo lo anterior ha causado “sufrimiento y daños a toda la familia [...], esposa[s] e hijos y lo sigue causando”.

217. Indicaron que el señor Fernández Gadea “falleció como consecuencia de la enfermedad del cáncer, hecho no aislado[,] pues [...] la angustia extrema está asociada al estrés psicológico, experimentado en forma repetida por largo tiempo”. Así, el momento en que comenzó a desarrollar problemas de salud fue “exactamente un año después de ser enjuiciado políticamente”, por lo que resulta “lógico atribuir el desarrollo de la enfermedad a factores relacionados con la persecución sufrida”.

218. Refirieron que los hechos también repercutieron “gravemente en la salud de Bonifacio Ríos Avalos”, y afectaron “la salud de [su] esposa”. Agregaron que el señor Ríos Avalos ha sufrido represalias, como el hecho de haber sido removido de las cátedras que impartía “en la escuela judicial y en la Universidad Católica de Asunción”.

219. Argumentaron que “[t]odo el proyecto de vida de las víctimas fu[e] truncad[o]”, pues las víctimas “tenían [...] la expectativa cierta de acabar sus días siendo magistrados”. Señalaron que el proyecto de vida “va íntimamente ligado a las proyecciones familiares, personales, económicas, [...] pues con un cargo como el que ostentaban [...] soñaban con poder brindar la mejor educación a su familia [...] y [...] cumplir sus sueños”.

220. El **Estado** señaló que el proyecto de vida de las víctimas no se vio frustrado, pues estas, al igual que sus familiares, “siguieron trabajando en sus respectivas profesiones u otros oficios públicos o privados, lo que les ha permitido solventar su modo de vida”. Lo anterior se demuestra con la hoja de vida señor Ríos Avalos, quien continuó ejerciendo la profesión y se dedicó a la academia como docente e investigar.

221. Señaló que la alegada expectativa de que acabarían sus vidas como ministros refiere “una certeza que está lejos de ser el horizonte razonable de una persona que ejerce un cargo público con responsabilidad política”. En el caso del señor Fernández Gadea, indicó que no existe nexo causal entre la enfermedad terminal a consecuencia de la cual falleció, y el juicio político instruido en su contra. Agregó que lo reclamado como daño moral “no guarda proporción [...] con las violaciones alegadas y resulta de ponderaciones [...] no demostradas”. Solicito que, en caso de fijarse reparaciones por dicho concepto, se decida en concordancia con las observaciones efectuadas y los precedentes sobre el tema.

222. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia

de la víctima o su familia<sup>195</sup>.

223. Para probar el daño inmaterial provocado al señor Ríos Avalos, los representantes aportaron un dictamen pericial rendido por médico psiquiatra, quien realizó una entrevista a la víctima, a dos de sus hijos y a una persona que laboró como su chofer. En dicho dictamen el perito concluyó que “en la época en que ocurrieron [l]os hechos” del caso, la víctima sufrió “[t]rastornos de ansiedad caracterizado[s] por inquietud, nerviosismo, opresión del pecho, aparentemente sin relación con el corazón, dificultad para conciliar el sueño”, causados por el “intenso estrés” al que fue sometido<sup>196</sup>. Asimismo, el señor Ríos Avalos, al rendir su declaración en audiencia pública, se refirió a las consecuencias derivadas del juicio político instado en su contra y la consecuente remoción del cargo de que fue víctima<sup>197</sup>.

224. En cuanto al señor Fernández Gadea, en su declaración testimonial, el señor Jesús María Fernández Villalba se refirió a las angustias y otras afectaciones sufridas por su padre como consecuencia del juicio político y su posterior destitución<sup>198</sup>. De igual forma, la señora María Concepción Villalba viuda de Fernández relató los sufrimientos padecidos por su esposo a partir de tales hechos<sup>199</sup>. Por su parte, el testigo Alexei Porres se refirió al estrés, al cuadro depresivo-ansioso y a otras circunstancias que afectaron a la víctima, las que en calidad de médico tratante diagnóstico<sup>200</sup>.

225. En tal sentido, la Corte descarta, como elemento concerniente al daño moral provocado a las víctimas, el alegado menoscabo a su honra y reputación, pues se trata de argumentos fundados en hechos ajenos al objeto de este proceso (*supra* párr. 136). Tampoco son tomadas en cuenta las referencias a las represalias sufridas y a la remoción del señor Ríos Avalos de instituciones académicas, pues, de igual forma, no tienen relación con los hechos del caso.

226. En cuanto a la grave enfermedad que padeció el señor Fernández Gadea y que habría provocado su muerte, el Tribunal advierte que no es posible concluir, más allá del estrés, ansiedad y angustia sufridas por la víctima, que los hechos acontecidos hayan tenido relación directa con la enfermedad, o que hubieran incidido en su origen, evolución o agravamiento.

227. Con base en lo anterior y las circunstancias propias del caso, la Corte considera que la tramitación del juicio político contra las víctimas, el procedimiento aplicado y la decisión de removerlas de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como la falta de efectividad de las acciones judiciales promovidas y la demora excesiva en su resolución, les ocasionó daños morales reflejados en la angustia, incertidumbre y sufrimientos padecidos. En tal sentido, el Tribunal estima que el daño moral derivó también de la situación en que ambas víctimas se vieron de no poder seguir ejerciendo la actividad laboral y profesional como funcionarios judiciales, lo que habría ocasionado, como consecuencia, la imposibilidad de continuar percibiendo la correspondiente remuneración económica. A su vez, este Tribunal toma en cuenta que lo acontecido afectó las expectativas que, en cuanto a su realización profesional, tenían ambas víctimas como integrantes de la más alta Corte nacional, cuya remoción indudablemente incidió en su estado de ánimo y sus perspectivas a futuro.

<sup>195</sup> Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, *supra*, párr. 190.

<sup>196</sup> Cfr. Dictamen pericial suscrito por Carlos Alberto Arestivo (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13412 a 13425).

<sup>197</sup> Cfr. Declaración de Bonifacio Ríos Avalos, rendida en audiencia pública ante esta Corte.

<sup>198</sup> Cfr. Declaración testimonial de Jesús María Fernández Villalba, rendida en audiencia pública ante esta Corte.

<sup>199</sup> Cfr. Declaración testimonial de María Concepción Villalba viuda de Fernández, rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13498 a 13506).

<sup>200</sup> Cfr. Declaración testimonial de Alexei Porres Piovet, rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13427 a 13433).

228. Por todo lo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad de USD\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial para cada una de las víctimas. En el caso del señor Fernández Gadea, el pago respectivo deberá hacerse en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, señora María Concepción Villalba Quevedo, y si hubiere fallecido ya, la parte que le corresponda acrecerá la de los hijos e hija del señor Fernández Gadea, conforme a lo indicado en el inciso siguiente, y b) el restante cincuenta por ciento (50) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija, Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y Catalina Fernández Ocampos, si uno o varios de los hijos o hija hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos e hija.

229. De esa cuenta, el Tribunal considera que los argumentos expresados por los representantes con relación a la afectación al proyecto de vida de ambas víctimas se centran en la interrupción de su desarrollo profesional, lo cual ha sido abordado en los párrafos anteriores, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento adicional en ese sentido. Por último, la Corte recuerda que las víctimas declaradas como parte lesionada son únicamente los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea (*supra* parr. 181), por lo que resulta improcedente analizar los argumentos referidos a cualquier afectación provocada a sus familiares.

#### **F. Costas y gastos**

230. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado pagar los gastos y costas "por motivos del juicio político y la presentación de la acción de inconstitucionalidad, así como la atención de la causa penal abierta con relación a las causales del juicio político, honorarios, fotocopias[,] notificaciones, certificaciones por escribanías y demás gastos".

231. Refirieron que el señor Ríos Avalos contrató a distintos profesionales, "habiendo erogado [...] el pago de honorarios por la suma de 30.000[,00] [...] [d]ólares [de los Estados Unidos de América] al [a]bogado Adolfo Ferreiro y 20.000[,00] [...] dólares [de los Estados Unidos de América] [a]l [a]bogado Roberto Hirsch, más los gastos adicionales de fotocopias, notificaciones y demás gastos emergentes", de los que no cuenta con documentos de respaldo "en razón del tiempo transcurrido". Asimismo, pagó honorarios por el auxilio profesional en la causa penal, en cuyo trámite intervinieron como "principales abogados defensores [...] Sara Parquet de Ríos [y] Roberto Hirsch [...] a quien se tuvo que abonar la suma de 21.500[,00 d]ólares [de los Estados Unidos de América]".

232. En cuanto al señor Fernández Gadea, señalaron que erogó "la suma de 40.000[,00 d]ólares [de los Estados Unidos de América] al profesional [...] N[icolás] R. G[aona] I[rún], de acuerdo al pacto cuota [l]itis firmado con [los] herederos hasta la culminación del presente litigio [...], más los gastos y costos que implican [...] fotocopias, certificaciones por escribanías[,] notificaciones, envíos de documentos y otros".

233. Solicitaron que la Corte "justipreci[e] todo el trabajo profesional, los gastos y costos de 16 años de litigar ante la Comisión Interamericana [...], para el pago [de] los honorarios de los abogados de ambas víctimas [...] así mismo de los gastos [...] en fotocopias[,] certificaciones por escribanías, pasajes[,] estadías para audiencias [a]nte la Comisión [...] en Washington [y] en Buenos Aires". Indicaron que "es muy difícil presentar todos los comprobantes", por lo que "la Corte puede hacer un análisis y valoración equitativa" de los años de litigio a nivel nacional e internacional". Por último, requirieron que, "por no tener [...] los comprobantes" respectivos, "por equidad [se] considere [el] reintegro por gastos que se gener[aron] por trámites ante [la] Corte [...] en la suma de U\$ 50.000 dólares [de los Estados Unidos de América] [para] ambas víctimas".

234. El **Estado** señaló que los representantes pretenden acreditar los pagos efectuados a abogados en concepto de honorarios profesionales mediante “documentos de producción unilateral, en lugar de facturas legales”. Asimismo, se solicitó el reembolso de gastos por photocopies y notificaciones sin indicar monto ni acompañar comprobantes; en igual sentido, se reclamaron gastos y costos de 16 años de litigio ante el Sistema Interamericano con sustento en distintos documentos, pero sin efectuar cálculo estimativo. Solicitó que, en caso de fijarse indemnización por dicho concepto, se considere que el reclamo no cuenta con “respaldo documental y varios de los ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertidos”, por lo que no debe accederse a lo pretendido.

235. La Corte ha indicado que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>201</sup>.

236. También este Tribunal ha señalado que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de estos<sup>202</sup>.

237. Los representantes solicitaron la compensación por los gastos en que las víctimas habrían incurrido con motivo de la tramitación del juicio político instado en su contra, las acciones de inconstitucionalidad que promovieron y el proceso penal incoado a partir de la denuncia formulada por distintos miembros del Poder Legislativo, el que culminó con la Resolución dictada por el Juez Penal de Garantías del Cuarto Turno, mediante la cual desestimó aquella denuncia (*supra* párr. 57). Asimismo, requirieron la compensación por los gastos erogados durante el trámite ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

238. Para acreditar los gastos efectuados por el señor Ríos Avalos, los representantes aportaron los documentos siguientes: a) poder especial otorgado por la víctima a los abogados Adolfo Ferreiro, Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para representarlo durante el trámite del juicio político y para promover impugnaciones, incluida la acción de inconstitucionalidad<sup>203</sup>; b) carta poder otorgada por el señor Ríos Avalos a favor de los abogados Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para actuar en el proceso penal<sup>204</sup>; c) contrato de servicios y honorarios

<sup>201</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, *supra*, párr. 192.

<sup>202</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra*, párr. 277, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, *supra*, párr. 270.

<sup>203</sup> Cfr. Poder especial otorgado el 26 de noviembre de 2004 por Bonifacio Ríos Avalos a los abogados Adolfo Ferreiro, Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para representarlo en el trámite del juicio político ante el Congreso Nacional y para promover impugnaciones (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8823 a 8826).

<sup>204</sup> Cfr. Carta poder sin fecha, otorgada por Bonifacio Ríos Avalos a los abogados Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para actuar en la causa penal Nº 1697/2004, caratulada “Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Carlos Fernández Gadea y Felipe Santiago Paredes s/ hecho atípico” (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.B al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8828).

profesionales celebrado entre Bonifacio Ríos Avalos y el abogado Roberto Hirsh, para la defensa en el juicio político y la presentación de acciones de inconstitucionalidad, para lo cual se pactó el pago de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), con un “reajuste” de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), “en caso de ser necesario recurrir ante la Comisión [...] o la Corte Interamericana”<sup>205</sup>; d) contrato de servicios y honorario profesionales celebrado entre Bonifacio Ríos Avalos y el abogado Adolfo Ferreiro, para intervenir en su representación en el juicio político y la presentación de acciones de inconstitucionalidad, para lo cual se pactó el pago de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América)<sup>206</sup>; e) documento en el que se hace constar el pago de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Roberto Hirsh<sup>207</sup>; f) documento en el que se hace constar el pago de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Adolfo Ferreiro<sup>208</sup>; g) presupuesto de honorarios profesionales a pagar al abogado Roberto Hirsh por su actuación en el proceso penal<sup>209</sup>, y h) documento en el que se hace constar el pago de USD\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Roberto Hirsh, por su actuación en el proceso penal<sup>210</sup>.

239. Asimismo, aportaron distintos documentos que estarían relacionados con actuaciones referidas a las acciones promovidas (*inter alia*, boletos aéreos, envío de correspondencia, pago de hospedaje, honorarios por servicios notariales, fotocopias y útiles de oficina), a nivel nacional e internacional<sup>211</sup>.

240. En cuanto al señor Fernández Gadea, los representantes aportaron un documento en el que se hizo constar el “pacto de cuota litis” celebrado entre los familiares de la víctima (esposa e hijos) y el abogado Nicolás R. Gaona Irún, referido a su representación ante “instancias administrativas y judiciales y/o ante la Comisión [...] y la Corte Interamericana”, por las “acciones emprendidas” ante la destitución del señor Fernández Gadea. En dicho documento se hizo constar que se abonaría al abogado el 20% (veinte por ciento) de lo percibido, y que en noviembre de 2003 la víctima había pagado a dicho profesional la suma de USD\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que “no ser[ía] computad[o] ni descontad[o] del [...] pacto” celebrado<sup>212</sup>.

<sup>205</sup> Cfr. Contrato de servicios y honorarios profesionales celebrado el 27 de noviembre de 2003 entre Bonifacio Ríos Avalos y Roberto Hirsh (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8832).

<sup>206</sup> Cfr. Contrato de servicios y honorarios profesionales celebrado el 27 de noviembre de 2003 entre Bonifacio Ríos Avalos y Adolfo Ferreiro (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8833).

<sup>207</sup> Cfr. Documento con fecha 12 de diciembre de 2003, en el que se hace constar el pago de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) efectuado por Bonifacio Ríos Avalos al abogado Roberto Hirsh (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8831).

<sup>208</sup> Cfr. Documento con fecha 12 de diciembre de 2003, en el que se hace constar el pago de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) efectuado por Bonifacio Ríos Avalos al abogado Adolfo Ferreiro (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8830).

<sup>209</sup> Cfr. Documento con fecha 20 de febrero de 2004, que incluye el presupuesto de honorarios profesionales a pagar al abogado Roberto Hirsh por su actuación en la causa penal No. 1697/2004, por un monto total de USD\$ 21.500,00 (veintiún mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), que incluye gastos administrativos (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8838).

<sup>210</sup> Cfr. Documento con fecha 10 de noviembre de 2005, en el que se hace constar el pago de USD\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) efectuado por Bonifacio Ríos Avalos al abogado Roberto Hirsh (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8839).

<sup>211</sup> Cfr. Documentos varios de gastos y costos (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.H al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8899 a 8956).

<sup>212</sup> Cfr. Documento con fecha 5 de noviembre de 2019, en el que hace consta el pacto de cuota litis celebrado entre los señores Carlos Aníbal Fernández Villalba, Julio César Fernández Villalba y Jesús María Fernández Villalba, y la señora María Concepción Villalba viuda de Fernández con el abogado Nicolás R. Gaona Irún (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.E al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8842 y 8843).

241. Al respecto, esta Corte advierte que la pretensión de compensación de los gastos erogados por el trámite del proceso penal incoado contra las víctimas no puede ser atendida, pues si bien dicho proceso se habría originado a partir de una denuncia formulada por miembros del Poder Legislativo en virtud de los casos incluidos en la acusación que sirvió de sustento al juicio político, en esta Sentencia no se ha declarado la violación a derecho alguno derivado del referido proceso penal. Por consiguiente, no existe nexo causal que sustente dicha petición.

242. En cuanto a los distintos documentos aportados por las partes, su contenido permite constatar las contrataciones de servicios profesionales de los que ambas víctimas requirieron para reclamar, a nivel interno e internacional, la tutela de sus derechos. Sin embargo, este Tribunal carece de los medios para comprobar el pago efectivo de los montos que, según se consignó en aquellos documentos, habrían sido acordados como honorarios por la prestación de tales servicios. Tampoco fue aportada información para determinar los parámetros empleados para la fijación de honorarios en forma global, es decir, tanto para atender los distintos procesos en sede interna, como los correspondientes ante el Sistema Interamericano. Aunado a ello, el conjunto de documentos relacionados con las actuaciones llevadas a cabo tampoco permite constatar el monto de lo efectivamente erogado.

243. Como corolario, la Corte, en atención a las distintas instancias ante las que los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea debieron comparecer y los procesos que fue necesario instar para reclamar sus derechos, fija en equidad un monto de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos que el Estado deberá pagar a cada uno. En el caso del señor Fernández Gadea, el pago respectivo deberá hacerse en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, señora María Concepción Villalba Quevedo, y si hubiere fallecido ya, la parte que le corresponda acrecerá la de los hijos e hija del señor Fernández Gadea, conforme a lo indicado en el inciso siguiente, y b) el restante cincuenta por ciento (50) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija, Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y Catalina Fernández Ocampos, si uno o varios de los hijos o hija hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos e hija.

244. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal<sup>213</sup>.

#### **G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

245. En el presente caso, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Corte declaró procedente la solicitud presentada por los representantes en cuanto a la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante “el Fondo”) en el presente caso. En dicha Resolución se dispuso la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos razonables de formalización y envío de cuatro declaraciones por *affidávit* que indicaran los representantes.

246. El 1 de junio de 2021 se remitió al Estado el informe sobre erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD\$ 685,32 (seiscientos ochenta y cinco dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el

---

<sup>213</sup> Cfr. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y Caso *Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 195.

Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Paraguay presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó un escrito el 11 de junio de 2021, en el cual señaló que las presuntas víctimas, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo, “deben demostrar fehacientemente [...] que carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos de litigio”, por lo que “solicit[ó] la prudente valoración acerca de la necesidad de que e[I] reintegro sea solventado por el Estado, atendiendo a las particularidades del caso”.

247. Al respecto, el Tribunal recuerda que, mediante comunicaciones de 28 de julio de 2020, con instrucciones de la Presidencia, se informó a las partes que “e[ra] procedente la solicitud presentada por los representantes de las presuntas víctimas para acogerse al Fondo”, derivado de que habían dado cumplimiento, precisamente, a los requerimientos del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo. En la misma comunicación se hizo constar que el Estado paraguayo, en su escrito de contestación, “no se opuso a que se autorice la aplicación” del Fondo. Por su parte, en la mencionada Resolución de la Presidenta de 11 de diciembre de 2020, con base en lo indicado en las comunicaciones de 28 de julio del mismo año, se “[d]eclar[ó] procedente la aplicación del Fondo”.

248. De esa cuenta, la observación formulada por Paraguay se refiere a un asunto analizado y decidido en su oportunidad procesal, por lo que no corresponde en este Fallo hacer ulteriores consideraciones al respecto, máxime cuando el Estado, como tampoco lo hizo en su escrito de contestación, ha omitido formular alegatos específicos dirigidos a cuestionar la aplicación del Fondo en el caso concreto.

249. Por consiguiente, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$ 685,32 (seiscientos ochenta y cinco dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América). Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

#### ***H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***

250. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por conceptos de restitución, daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia a favor del señor Bonifacio Ríos Ávalos, directamente a él, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo. En caso de que el beneficiario fallezca antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

251. Respecto de las indemnizaciones fijadas a favor del señor Carlos Fernández Gadea por conceptos de daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, el Estado deberá pagarlas conforme a lo señalado en los párrafos 215, 228 y 243, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

252. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

253. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera paraguaya solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la

práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

254. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia, respectivamente, como medida de restitución, indemnización por daños materiales e immateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

255. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Paraguay.

## **IX PUNTOS RESOLUTIVOS**

256. Por tanto,

### **LA CORTE**

### **DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de la independencia judicial, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, en los términos de los párrafos 110 a 133 y 141 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1, ambos del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, en los términos de los párrafos 148 a 165 y 177 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de la garantía del plazo razonable, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, en los términos de los párrafos 166 a 177 de la presente Sentencia.

### **Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

5. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 190 de la presente Sentencia.

6. El Estado procederá a regularizar el régimen de jubilaciones de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 212 de la presente Sentencia.

7. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 186, 214, 215, 228 y 243 de la presente Sentencia por conceptos de indemnización como medida de restitución, indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, respectivamente, en los términos de los párrafos 250 a 255 del presente Fallo.

8. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 249 y 255 de la presente Sentencia.

9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 190 de la presente Sentencia.

10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 19 de agosto de 2021.

Corte IDH. *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito  
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario